

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO
DE GUATEMALA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS"

TESIS DE GRADO

MARÍA PAULINA OVALLE VELÁSQUEZ
CARNET 15275-12

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2020
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO
DE GUATEMALA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARÍA PAULINA OVALLE VELÁSQUEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2020
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTÍNEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: MGTR. LESBIA CAROLINA ROCA RUANO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: LIC. JOSÉ ALEJANDRO ARÉVALO ALBUREZ
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. LUIS CARLOS TORO HILTON, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. JOSÉ FEDERICO LINARES MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. KARIN VANESSA SÁENZ DÍAZ DE EHLERT

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ RÍOS

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert
Abogada y Notaria

Quetzaltenango, 20 de mayo de 2019

Mgtr. Nelly Betzabé De León
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Campus Quetzaltenango

Estimada Coordinadora:

Cordialmente "Análisis del procedimiento, cumplimiento y ejecución por parte del Estado de Guatemala en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" de la alumna MARÍA PAULINA OVALLE VELÁSQUEZ con carné número 1527512.

El tema de la investigación de la alumna es relevante debido a que no existe un procedimiento para ejecutar las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, pese a que esas sentencias surgen desde hace tres décadas aproximadamente.

La alumna hace un análisis de casos en donde establece el trámite que se ha realizado en forma consuetudinaria, pero hace énfasis en la necesidad de regularlo. Al final, da respuesta a la pregunta de investigación, se establece que los objetivos de la misma fueron alcanzados y se puede determinar que la alumna siguió las indicaciones dadas y cumplió con el reglamento de tesis con diligencia y compromiso. El resultado de la revisión de fondo es: APROBADO.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Karin Vanessa Sáenz Díaz
Abogada y Notaria
Mgtr. Karin Vanessa Sáenz Díaz de Ehlert
Asesora de tesis

12 Avenida 0-64 zona 1
Quetzaltenango
Telefax: 77615935
Correo electrónico karinsaenz78@gmail.com



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante DIEGO ANDRÉS FLORES REYES, Carnet 15713-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07130-2019 de fecha 7 de marzo de 2019, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA POR PARTE DEL NOTARIO EN EL ENVÍO DE LOS TESTIMONIOS ESPECIALES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de septiembre del año 2020.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I	3
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	3
1.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	3
1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	3
1.2.1. Origen	3
1.2.2. Integración	3
1.2.3. Funciones	4
1.2.4. Competencia	6
1.3. Corte IDH.....	6
1.3.1. Origen	6
1.3.2. Integración	7
1.3.3. Funciones	8
1.3.4. Competencia	8
1.4. Procedimiento de protección de los derechos humanos ante la Comisión Americana de Derechos Humanos	9
1.5. Proceso judicial ante la Corte IDH	11
1.5.1. Procedimiento escrito.....	12
1.5.2. Procedimiento oral	14
1.6. Derechos Humanos.....	15
1.6.1. Antecedentes de los Derechos Humanos.....	15
1.6.2. Concepto.....	18
1.6.3. Características de los Derechos Humanos.....	19
1.7. Derechos Humanos Regulados en la Convención y que vulnera el Estado de Guatemala	20
1.7.1. Obligación a respetar los derechos.....	21
1.7.2. Derecho a la vida.....	21
1.7.3. Derecho a la Integridad Personal.....	22
1.7.4. Derecho a la Libertad Personal	23
1.7.5. Garantías Judiciales.....	24
1.7.6. Protección de la Honra y de la Dignidad.....	24
1.7.7. Libertad de Conciencia y de Religión	25

1.7.8.	Libertad de Pensamiento y de Expresión.....	25
1.7.9.	Libertad de Asociación.....	25
1.7.10.	Protección a la familia.....	26
1.7.11.	Derechos del Niño.....	26
1.7.12.	Igualdad ante la ley.....	27
1.7.13.	Protección Judicial.....	28
	Capítulo II.....	29
	Procedimiento de cumplimiento de los fallos condenatorios por el Estado de Guatemala.....	29
2.1.	Contenido del fallo.....	29
2.2.	Parte Resolutiva.....	31
2.3.	Reparaciones.....	31
2.3.1.	Cese de la violación.....	32
2.3.2.	Reparaciones materiales.....	33
2.3.3.	El daño inmaterial.....	33
2.4.	Indemnización.....	34
2.4.1.	Concepto.....	34
2.4.2.	Daño emergente.....	35
2.4.3.	Lucro cesante o pérdida de ingresos.....	35
2.5.	Restitución.....	36
2.6.	Supervisión del cumplimiento.....	36
2.7.	Inexistencia de procedimiento definido aplicable al Estado de Guatemala para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH.....	37
2.7.1.	Responsabilidad Internacional.....	40
2.7.1.1.	Concepto.....	40
2.7.1.2.	Clasificación.....	40
2.8.	Instituciones que intervienen en el cumplimiento de los fallos condenatorios por el Estado de Guatemala.....	41
2.8.1.	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.....	42
2.8.1.1.	Origen.....	42
2.8.1.2.	Objetivo.....	42
2.8.1.3.	Atribuciones.....	43
2.8.1.4.	Integración.....	44
2.8.1.5.	Departamento de seguimiento de casos Internacionales en materia de Derechos Humanos.....	45

2.8.2.	Programa Nacional de Resarcimiento	46
2.8.2.1.	Origen	46
2.8.2.2.	Objetivo	47
2.9.	Sentencias condenatorias del Estado de Guatemala emitidas por la Corte IDH.....	48
	Capítulo III.	50
	Estudio de casos de las sentencias condenatorias del Estado de Guatemala emitidas por la Corte IDH... ..	50
3.1.	Antecedentes del caso, resumen de la parte resolutive y situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH.....	50
3.1.1.	Antecedentes del caso: Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.....	50
3.1.2.	Resumen de la parte resolutive: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.	50
3.1.3.	Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.....	51
3.2.1.	Antecedentes del caso: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.....	52
3.2.2.	Resumen de la parte resolutive: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.	53
3.2.3.	Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.....	55
3.3.1.	Antecedentes del caso: Maritza Urrutia Vs. Guatemala.....	57
3.3.2.	Resumen de la parte resolutive: Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.	58
3.3.3.	Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.	59
3.4.1.	Antecedentes del caso: Molina Theiseen Vs. Guatemala.....	60
3.4.2.	Resumen de la parte resolutive: Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.....	60
3.4.3.	Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.....	62
3.4.4.	Antecedentes del caso: Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.....	65
3.4.5.	Resumen de la parte resolutive: Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.	66
3.4.6.	Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.....	68
3.6.	Posición del Estado de Guatemala sobre el grado de cumplimiento de los fallos.	69
	Capítulo IV	71
	Análisis DE RESULTADOS del procedimiento, cumplimiento y ejecución por parte del Estado de Guatemala en las sentencias condenatorias de la Corte IDH.	71
4.1.	Derechos Humanos vulnerados por el Estado de Guatemala	71
4.2.	Procedimientos administrativos, jurisdiccionales e internacionales que se debe seguir para lograr la ejecución de fallos emitidos por la Corte IDH.....	72
4.3.	Existencia de un procedimiento definido aplicable al Estado de Guatemala para la ejecución de las sentencias emitida por la Corte IDH.	73

4.4. Instituciones Guatemaltecas encargadas del cumplimiento de fallos emitidos por la Corte IDH74

4.5. Estado actual de ejecución y cumplimiento de los fallos por parte del Estado de Guatemala... 75

4.6. Aporte 76

CONCLUSIONES 79

RECOMENDACIONES 80

REFERENCIAS CONSULTADAS 81

ANEXO 85

Listado de abreviaturas

CEJIL – Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

Comisión IDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

COPREDEH – Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos.

Corte IDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRN – Programa Nacional de Resarcimiento.

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad evidenciar al lector el proceder del Estado guatemalteco en las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cual resaltan a través de los objetivos establecer cuáles fueron los derechos humanos que se vulneraron durante el Conflicto Armado Interno, también la manera de proceder de las víctimas y del Estado frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente ante la Corte IDH, y la Corte IDH, e investigar si existe un procedimiento interno para ejecutar las sentencias y quienes son las instituciones encargadas de realizar dicha labor.

Al ser un trabajo enmarcado en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Público, se utilizó la metodología de análisis de casos, los cuales fueron cinco (Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Molina Theissen y Masacre Plan de Sánchez) y mediante un cuadro de cotejo se obtuvieron datos importantes, los cuales concluyen en el hecho que Guatemala no ha resarcido los daños causados en manera integral pese el paso del tiempo por diferentes argumentos y el grado de cumplimiento es “Parcial”, evidenciando la negativa de crear una legislación interna y un procedimiento idóneo que cumpla con los requerimientos internacionales, una recomendación importante es crear una institución guatemalteca encargada de cumplir y velar que se cumpla lo que establecen las sentencias, inculcar una cultura de denuncia en el país, activar al Ministerio Público respecto a investigar a los responsables y al Organismo Judicial en la tarea de juzgar y sancionar a los mismos.

INTRODUCCIÓN

El Conflicto Armado Interno en Guatemala fue un enfrentamiento que se suscitó entre los años 1960 a 1996, en el cual se realizaron asesinatos, ejecuciones masivas, desapariciones forzadas, y un sin número de violaciones a los derechos humanos, esto con el objetivo de eliminar a supuestos enemigos políticos y sembrar temor en las personas, para evitar que se revelaran, dichos actos según antecedentes históricos fueron realizados por el Ejército guatemalteco y agentes policiales.

Como consecuencia de estos hechos las víctimas de estas violaciones al notar la indiferencia del Estado, acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a promover las respectivas denuncias, la misma al aceptar lo hechos solicitó a Guatemala proponer soluciones amistosas, y al no llegar a ninguna solución, los casos tuvieron que ser sometidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que después de un proceso dicho organismo internacional ha emitido más de 23 fallos en los cuales responsabiliza al Estado.

Es por ello que el objetivo general del presente trabajo es analizar el procedimiento, cumplimiento y ejecución por parte del Estado de Guatemala en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual se realizó un análisis de cinco casos a la luz de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Público, con el fin de responder a la interrogante ¿Cuál es el procedimiento, cumplimiento y ejecución por parte del Estado de Guatemala en las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Y a través de los objetivos específicos se establecieron los derechos humanos vulnerados por Guatemala, como los procedimientos administrativos, jurisdiccionales e internacionales que se debe seguir para lograr la ejecución de fallos emitidos por la Corte IDH, se identificó si existe un procedimiento definido aplicable a Guatemala para la ejecución de las sentencias, se investigaron las instituciones guatemaltecas encargadas del cumplimiento de los fallos y por último se estableció el estado actual de la ejecución y cumplimiento de los fallos por parte del Estado.

Los alcances de la investigación son la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, así como las cinco sentencias emitidas por la Corte IDH como lo son: caso Bámaca Velásquez, Caso Myrna Mack Chang, caso Maritza Urrutia, caso Molina Theissen, caso Masacre Plan de Sánchez, en contra del Estado de Guatemala, las cuales fueron emitidas entre el año 2002 hasta el año 2004.

La mayor limitante en esta investigación fue establecer el grado de cumplimiento de los casos, ya que Guatemala no cuenta con ningún sistema para poder tener acceso fácil a estos datos, así como establecer las instituciones que realizan la labor de cumplir con lo que establece la Corte IDH, dichos obstáculos fueron superados a través de consultas a las entidades para poder obtener información. Para tal efecto también se utilizó como instrumento para el análisis de casos un cuadro de cotejo.

Por tal razón se considera que el presente estudio es un aporte de información actualizada para futuras investigaciones en materia de Derechos Humanos puesto que establece la situación real de los casos y los problemas que tiene el Estado que impiden la justa restitución de los derechos vulnerados, y la necesaria investigación de los hechos ocurridos.

CAPÍTULO I

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

1.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, está compuesto por dos importantes órganos internacionales como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1.2.1. Origen

“La Comisión Interamericana es una de las dos entidades del Sistema Americano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en las Américas.”¹

Fue creada mediante resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959, y fue establecida en 1960. Este es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante La Convención) instrumenta este órgano como competente para conocer las violaciones a los derechos humanos específicamente en el artículo 33, de esa manera poder salvaguardar los derechos esenciales del hombre.

1.2.2. Integración

Faúndez Ledesma establece que: “*Según lo dispuesto por la segunda parte de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta, la Comisión IDH se compondría de siete miembros, elegidos a título personal, de ternas de candidatos presentadas por los gobiernos de los Estados Miembros al Consejo de la Organización de Estados Americanos*”²

Así mismo el artículo 34 de la Convención, indica que los siete miembros deben ser personas de alta autoridad moral y deben de tener un amplio conocimiento en materia de

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la CIDH?. <http://www.cidh.oas.org/que.htm>. 30 de agosto 2017.

² Faúndez Ledesma, Héctor. “*El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos.*”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera edición, año 2004, pág. 36.

derechos humanos estos serán electos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Los candidatos serán propuestos por los países parte de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; cada Estado podrá proponer una terna de hasta tres postulantes tomando en cuenta que por lo menos uno debe de ser nacional de otro estado miembro que no sea el del postulante, así mismo es importante mencionar que no puede haber dos nacionales de un mismo Estado dentro de la Comisión, entendiéndose así que todos deben de ser de diferente nacionalidad.

El artículo 37 de la Convención indica que el tiempo que los comisionados se encontraran en el cargo será de cuatro años y únicamente pueden ser reelectos una vez.

1.2.3. Funciones

La Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 106 establece las siguientes funciones: *“Habrá una Comisión IDH que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”*

Por su parte Larios Ochaita indica que las funciones de la Comisión son: *“...promover la observancia y defensa de los derechos humanos: a dicho efecto, estimula y formula recomendaciones, prepara estudio e informes, solicita informes a los Estados, atiende consultas, actúa respecto de las peticiones y comunicaciones y rinde informe anual a la Asamblea General de la OEA.”*³

En referencia a las funciones anteriormente establecidas se debe de entender que las mismas se han ampliado a través de su evolución; la Comisión es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos y tiene como principal función velar por el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos y debe de promover que los mismos sean respetados y que los Estados parte implementen medidas legislativas para la protección de los mismos como lo establece el artículo 41 Convencional.

³ Larios Ochaita, Carlos. *“Derecho internacional público.”*, Guatemala, Maya´Wuj Editorial, Octava Edición. Año 2013, pág. 383

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH”) también debe de cumplir las siguientes funciones:

“1. Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos.

2. Observar la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publicar informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado Miembro, cuando lo considera apropiado.

3. Realizar visitas in loco a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.

4. Estimular la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas.

5. Organizar y celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.

6. Recomendar a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.

7. Solicitar a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes.

8. Presentar casos ante la Corte Interamericana y comparecer ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.

9. Solicitar opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.

10. Recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.”⁴

1.2.4. Competencia

La Comisión IDH posee la potestad de conocer cualquier denuncia o queja de violación a derechos humanos contenido en instrumentos que formen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“Ratione Materiae”); el Estado parte debe de haber ratificado la Convención o el instrumento que contenga los derechos presuntamente violentados así como la presunta víctima debe de estar sujeta a jurisdicción de alguno de los Estados parte (“Ratione Personae”); y la Comisión Interamericana no podrá conocer violaciones de derechos cuando los mismos se dieron antes que el Estado parte ratificara el instrumento o cuando el mismo estado haya renunciado (“Ratione Temporis”). Es necesario que se haya agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme al principio de subsidiariedad.

1.3. Corte IDH

1.3.1. Origen

La Convención fue redactada por los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, en el año 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la cual se celebró en San José de Costa Rica, a la misma se le han adherido veinticinco naciones entre ellas Guatemala, desde ese momento el tratado se convirtió en obligatorio para los Estados que lo ratificaron y se adhirieron al mismo.

La Convención con el fin de proteger los derechos esenciales de las personas creó la ya mencionada Comisión IDH y la Corte IDH (en adelante “Corte IDH”), esta última no pudo establecerse hasta que entro en vigor la Convención.

“El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que

⁴ Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mandato y Funciones de la CIDH, 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>. 5 de septiembre de 2017.

compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.”⁵

El estatuto de la Corte fue aprobado durante el Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el cual en el artículo 1 define a la Corte como: *“La Corte IDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto”.*

En 1980 se aprobó el Reglamento de la misma el cual establece los lineamientos y normas en los cuales se debe basar el procedimiento, pero fue en 1981 que se firmó un Convenio de Sede entre el gobierno de Costa Rica y la Corte este con el fin de facilitar el desenvolvimiento de actividades de la Corte; y en 1983 el Gobierno de Costa Rica donó las instalaciones en donde se ubica la Corte IDH.

1.3.2. Integración

La Corte IDH estará integrada por siete jueces los cuales son electos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los cuales serán electos a título personal y debe de cumplir con los siguientes requisitos según el artículo 52 de la Convención:

- a. Nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos;
- b. Deben de ser juristas de alta autoridad moral;
- c. Reconocida competencia en materia de Derechos Humanos;
- d. Deben de cumplir con las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales del país del que son nacionales.

Cada Estado parte podrá proponer una terna de tres candidatos de los cuales por lo menos uno debe de ser nacional de un Estado distinto al que propone, los siete jueces electos estarán en el cargo por un periodo de seis años y podrán ser reelectos una vez.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Historia de la Corte IDH, Costa Rica, 2017. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. 10 de septiembre 2017.

1.3.3. Funciones

La Corte IDH tiene diferentes funciones, el artículo 1 de Estatuto de la Corte indica que uno de las principales funciones es aplicar e interpretar la Convención, pero la misma Convención le otorga otras dos funciones las cuales son:

- a. Función Jurisdiccional: La cual encuentra el fundamento legal en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención. En los mismos se establece que la Corte podrá conocer casos y emitir sentencias en los que un Estado parte sea el presunto responsable de una vulneración de derechos humanos, mediante la sentencia la Corte deberá garantizar que reconozca y repare el o los derechos vulnerados y el pago de una justa indemnización a la víctima
- b. Función Consultiva: Esta función se le es otorgada mediante el artículo 64 Convencional, ya que la Corte podrá interpretar la Convención cuando uno de los Estados Parte de la misma lo solicite, y podrá emitir su opinión respecto a la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales.

La misma Corte Interamericana define esta función como: “*Por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.*”⁶

1.3.4. Competencia

La Convención en el numeral 3 del artículo 63 establece que: “...3. *La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por*

⁶ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Funciones de la Corte, Costa Rica, 2016. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/basic-html/page-13.html#>. 20 de septiembre de 2017.

declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

Guatemala al igual que 19 Estados más reconoció la competencia de la Corte IDH mediante Acuerdo Gubernativo Número 123-87 de fecha 20 de febrero de 1982, el 9 de marzo de 1987 presentó dicho acuerdo en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y reconoce que la competencia de la Corte es por plazo indefinido y es de carácter general.

1.4. Procedimiento de protección de los derechos humanos ante la Comisión Americana de Derechos Humanos

La Comisión para la protección de los derechos humanos debe de recibir las peticiones o denuncias de vulneración a los derechos humanos que se encuentren regulados en la Convención o en otro instrumento que conozca dicha materia, las mismas deben de haber sido presuntamente cometidas por un Estado parte de la Organización de Estados Americanos.

David Padilla respecto a la denuncia manifiesta que: *“Todo individuo o grupo que considera que ha existido infracción a sus derechos humanos tiene la facultad de denunciar dicha situación ante la Comisión Interamericana. En dicha denuncia deben de cumplir con ciertos requisitos solicitados por la comisión.”*⁷

Los requisitos que menciona el autor que antecede, son los siguientes según el artículo 46 de la Convención:

“... a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

⁷ Padilla, David. *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estudios básicos de derechos humanos.”* San José Costa Rica, 1994, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág 227.

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.”

El denunciante o presunta víctima en base al artículo anterior deberá de haber agotado todas las instancias judiciales del Estado que es nacional, para atender al principio de subsidiariedad, esto no podrá ser aplicado cuando el Estado responsable de la violación a los derechos humanos no cuente con un procedimiento interno para la protección de los mismos, cuando no se le permita a la víctima acceder a los órganos de justicia o bien cuando exista un retardo injustificado, en otras palabras que no exista resolución del órgano que está conociendo.

Así mismo la Comisión podrá rechazar una denuncia o petición por falta de los requisitos anteriormente citados o bien a razón que en la misma no se expongan los hechos en que consten la presunta violación de los derechos que garantiza la convención, también se podrán rechazar las denuncias que sea una reproducción de casos anteriormente examinados por la Comisión.

Posteriormente a la admisión de la denuncia la Comisión deberá de transcribir las partes pertinentes de la petición y estas serán enviadas al Estado responsable solicitando un informe sobre el o los hechos en los que versa la denuncia, esta información deberá de ser enviada ante la Comisión en un plazo razonable.

Padilla en este sentido explica que: *“... el gobierno tiene un plazo de 180 días para responder y pronunciarse al respecto. Al recibir la respuesta, la comisión remite la misma a la parte denunciante para que realice las observaciones, otorgando 90 días para el efecto.”*⁸

Cabe mencionar que los plazos anteriormente citados no se encuentran regulados como tal en la Convención ya que esta establece que será el plazo que la misma considere pertinente.

Si no se constatará la existencia de las presuntas violaciones se procederá a archivar el expediente, caso contrario se deberá de realizar una investigación en la cual los Estados

⁸ *Ibid., Pág 238.*

deberán de facilitar toda la información, posterior a esto la Comisión promoverá una solución amistosa entre las partes para resarcir en la mayor medida posible los daños ocasionados, si esto se llegara a efectuar la Comisión redactará un informe el cual debe de ser transmitido a la víctima, a los Estados Parte de la Convención y debe de ser enviado para la publicación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

De no llegar a una solución amistosa la Comisión debe de redactar un informe en el cual se presentaran conclusiones y recomendaciones. En un plazo aproximado de 90 días la Comisión espera que los Estados partes hayan cumplido las recomendaciones enviadas o hayan sometido el caso ante la Corte IDH e incluso la misma comisión puede someter el caso ante dicho órgano jurisdiccional.

Posteriormente la comisión examinara si el Estado responsable tomo las medidas pertinentes y adecuadas para resarcir el daño ocasionado.

1.5. Proceso judicial ante la Corte IDH

Los idiomas oficiales de la Corte IDH son: español, inglés, portugués y francés los cuales son los mismo de la Organización de Estados Americanos esto es importante porque al conocer un caso se debe de establecer el idioma en que desarrollara el mismo, cuando una de las partes no entendiera la lengua en la que se conocerá el caso podrá asistirse de un traductor, el mismo deberá de ser juramentado.

Los Estados que formen parte del proceso serán representados por agentes, en caso no puedan comparecer estos serán sustituidos por un agente alterno, pero se deberá de dar aviso con antelación a la Corte. Por otra parte la Comisión IDH será representado por los delegados que considere pertinente, en caso de ausencia podrá ser representado por otra persona. La presunta víctima o si fuere un grupo al que se le ha vulnerado un derecho, tendrán que elegir a sus representantes los cuales pueden ser un máximo de tres personas quienes serán los que tengan la potestad de presentar escritos, solicitudes, pruebas y representarlos en audiencias, en caso no se llegara a un acuerdo la Corte designara a un Defensor Interamericano quien será la persona que de oficio los represente en el desarrollo del caso.

Los Estados que formen parte de un proceso deberán de cooperar en el mismo, en el caso de notificaciones, citaciones o diligencias que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

1.5.1. Procedimiento escrito

El escrito inicial se presenta ante la Secretaría de la Corte, mediante el informe realizado por la Comisión IDH en el cual se han formulado proposiciones y recomendaciones que en su momento consideró adecuadas y debe de aportar todos los hechos que consideró valorativos en el caso y los datos de las víctimas, según el artículo 35 del Reglamento de la Corte los requisitos de este escrito son:

“a. los nombres de los Delegados;

b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;

c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;

d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;

e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;

f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;

g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.”

La Corte establece en el mismo reglamento los requisitos que se deberán de cumplir un Estado para que entre a conocer el caso, los cuales se establecen en el artículo 36 y son:

“a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;

b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;

c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;

d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;

e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;

f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.”

En caso que la Corte estimare que uno de los requisitos anteriormente solicitados no se cumpliera otorgará un plazo de 20 días para que se subsane, esto con fundamento legal en el artículo 38 del Reglamento de la misma.

Posteriormente a ser aceptado el escrito se notificara a las partes y se otorgará un plazo improrrogable a la víctima de 2 meses para que presente las solicitudes, argumentos y

pruebas que estime pertinentes en el caso de las prueba será necesario explicar la relevancia de las mismas, si fueran testigos se indicara en que versara su declaración y si fueren peritos será necesario adjuntar una hoja de vida y un contacto del mismo.

El Estado podrá presentar su contestación en un plazo improrrogable de dos meses en el mismo podrá aceptar o denegar los hechos sobre los cuales versa el caso, y los que no se rechacen expresamente la Corte los estimará como aceptados, aunado a ello deberá de presentar sus medios de prueba debidamente individualizados.

Concluido y aceptado el procedimiento escrito la presidencia de la Corte fijará día y hora para el procedimiento oral y será necesario establecer la cantidad de audiencias necesarias.

1.5.2. Procedimiento oral

Al iniciar esta parte del procedimiento la Corte solicitará a todas las partes y a la Comisión realizar un listado definitivo de sus declarantes, los cuales se estime pertinentes estar presentes en la audiencia y quienes pueden rendir audiencia frente a fedatario público por este término se debe de entender que es una persona investida de fe pública. Al ser recibidos los listados se los presentara a la contraparte para que realicen sus observaciones u objeciones que se consideren pertinentes los cuales podrán ser objetados dentro de un plazo de diez días.

Finalizado este plazo se realizará la audiencia oral, en la cual la Comisión expondrá la presentación del caso ante la Corte así como cualquier asunto que se considere relevante para la resolución que se tomará, posterior a esto se interrogaran a los declarantes convocados, esta declaración será prestada bajo juramento, el interrogatorio lo iniciara quien los haya propuesto. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se realizará la identificación de las mismas pero no prestaran declaración.

Terminadas las declaraciones se les otorgara la palabra a las presuntas víctimas y a sus representantes como al Estado demandado para que presenten sus alegatos y posterior a ello se les otorgara el tiempo para que presenten respectivamente sus réplicas o

dúPLICAS. Así mismo la Corte por medio de sus representantes podrá realizar preguntas a la Comisión como a las demás partes.

La audiencia será gravada y de la misma se realizara un acta.

Cuando se reconociera totalmente la responsabilidad por parte del demandado sobre los hechos en que versa el caso, o cuando se realice el desistimiento por parte de quien sometió el caso a la Corte y cuando se llegara a una solución amistosa la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre la procedencia y efectos jurídicos del caso.

Para concluir el procedimiento de protección de derechos humanos ante la Corte la misma dictará sentencia la cual será tomada por los jueces y será notificada a todas las partes por la Secretaría de la Comisión, hasta que se lleve a cabo la notificación de la sentencia la decisión tomada quedará en secreto y será firme hasta que este firmada por la mayoría de jueces y el secretario.

1.6. Derechos Humanos

1.6.1. Antecedentes de los Derechos Humanos

Los antecedentes de reconocimiento de los derechos humanos son muy remotos, ya que antes de la ley que los reconoce, la cultura griega, romana y el pensamiento cristiano ya los reconocía al establecer la igualdad entre los individuos, con el hecho de reconocer que todos los seres humanos han sido creados a “Imagen y semejanza de Dios”.

Cabe mencionar que la Carta Magna del año 1215, ha sido un precepto muy importante en este tema, ya que estableció limitaciones jurídicas y en la misma se concedieron derechos a los hombres y a su pueblo, y el rey Juan Sin Tierra de Inglaterra se comprometió a cumplir la ley, y en caso contrario los hombres debían de acusarlo, la misma puede ser considerada como un inicio del derecho común.

Otro antecedente importante es el Habeas Corpus de igual manera en Inglaterra, esta acta establecía la prohibición de las detenciones sin orden judicial, la misma se creó en el año 1679.

Por otra parte fue en el año 1689 en Inglaterra que se realizó la Declaración de Derechos, en la cual se recogían los derechos adquiridos en los textos anteriores, el objetivo de la misma era limitar los poderes que tenía la realeza, y que estos quedaran sometidos a las leyes que aprobaba el parlamento inglés.

Posteriormente el 4 de julio de 1776 en Estados Unidos, se afirma que todos los hombres han sido creados iguales, y que el Creador los dotó de derechos irrenunciables como el derecho a la vida, la búsqueda de la felicidad, a la libertad y para garantizar el goce de los mismos estableció gobiernos cuya autoridad emana del consentimiento de los gobernados, en la misma también se estableció la negativa a la idea de que un pueblo tenía derecho a gobernar a otro.

En Francia en el año 1789 se creó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se reconoce que los hombres deben permanecer libres en dignidad y derechos, así mismo se proclamó la igualdad de los ciudadanos hombres.

Es preciso indicar que con estos antecedentes se inicia una protección jurídica de los derechos humanos, aunque los mismos hayan sido derechos civiles y políticos, ya que tutelaban la integridad física, seguridad, libertad, la libertad de participar en la vida pública y la integridad moral, a estos se les denominó derechos de primera generación.

Después de estos se crearon los derechos de segunda generación, los cuales tenían como característica peculiar que constituían garantías para formar parte de una colectividad y obligaba al Estado a crear medidas razonables y convenientes para otorgar a sus habitantes todos los servicios y condiciones adecuadas para el desarrollo integral como lo son la educación, salud y vivienda. En esta generación se reconocieron los derechos económicos, sociales y culturales, y tuvieron una aparición en la historia en un segundo momento.

La internacionalización de los derechos humanos ha sido una etapa relativamente reciente en este aspecto, puesto que la Segunda Guerra Mundial tuvo importante relevancia en la historia de la humanidad, pues se rechazaron los actos inhumanos, y tuvo como consecuencia que la comunidad internacional revisara el precepto de la soberanía de los Estados, para obtener la universalidad de los derechos humanos.

Un momento importante en la historia de los Derechos Humanos fue el 2 de mayo de 1948, en virtud que en esa fecha fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y también la Declaración de Derechos Humanos el 10 de diciembre del mismo año, ambos cuerpos legales son preceptos importantes y solemnes para el reconocimiento de los Derechos Humanos por parte de los Estados.

En virtud de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se realizó una fuerte internacionalización de los mismos, y desde entonces Guatemala adquirió relevancia al aceptar y mantener ciertos instrumentos internacionales vigentes como lo son:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los tres fueron adoptados el 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos humanos, la cual Guatemala la adopta el 22 de noviembre de 1969 y fue hasta en 1978 que la aprueba el Congreso Guatemalteco.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se adopta el 17 de noviembre de 1988, y mediante decreto 127-96 del 27 de noviembre de 1996 fue aprobada por el Congreso.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la cual fue aprobada el 29 de junio de 1982 mediante el decreto 49-82 del Congreso de la república.
- El 10 de mayo de 1990 mediante decreto 27-90 fue aprobada por el Congreso de Guatemala la Convención sobre los derechos del Niño.
- En 1994 se aprobó la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la cual se aprobó en 1949 por el Congreso de la República.

- Convención Interamericana para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad, mediante decretos 26-2001 del 17 de julio del 2001, y decreto 42-2002 de fecha 30 de mayo de 2002.

Estos son algunos de los instrumentos internacionales que Guatemala ha adoptado y ratificado a lo largo de la historia, son una parte de la importante evolución histórica que han tenido los derechos humanos, como forma para garantizar la protección de los derechos humanos para los ciudadanos, ya que no solo protege a cierto grupo sino abarca a diferentes personas tanto hombres como mujeres, a niños y niñas por igual. Al estudiar los esfuerzos que se han realizado por años en el fortalecimiento de los derechos es importante establecer el concepto de los mismos.

1.6.2. Concepto

Faúndez Ledesma define a los derechos humanos como: *“Las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.”*⁹

El Estado debe cumplir una función protectora, es elemental garantizar a través de sus órganos en una forma u otra forma el bienestar y tranquilidad de sus ciudadanos.

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”*¹⁰

Se deduce de ambos conceptos, que los Derechos Humanos son todas aquellas atribuciones que poseen los seres humanos; estos no deben de ser susceptibles de

⁹ Faúndez Ledesma, Héctor. *Op.Cit.*, pág. 2.

¹⁰ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas, ¿Qué son los Derechos Humanos?, 2017, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. 28 de agosto de 2017.

arbitrariedades por razones de sexo, religión, nacionalidad, creencias, preferencias sexuales, lengua, etnia o cualquier otra índole.

*“...Los derechos humanos deben entenderse de una manera amplia e integral, porque además son un fenómeno en constante construcción y evolución. No se pueden delimitar únicamente a un conjunto de derechos determinados, sino a una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, ya que su reconocimiento parte de verdaderas conquistas, logradas por la persona humana frente al poder del Estado, cualquiera que sea su forma de manifestación.”*¹¹

Los derechos humanos tienen una infinidad de definiciones por lo cual es destacable la definición anterior en virtud que establece que los mismo se encuentran siempre en evolución ya que tiene que ir transformando para proteger a la persona en sus diferentes etapas y aspectos, así mismo son reconocidos a nivel nacional como internacional lo cual hace referencia que estos deben ser respetados en todo tiempo, espacio y lugar. Los Estados son los encargados de velar por el riguroso cumplimiento de los mismos y evitar que estos sean corrompidos y aún más el Estado no debe ser el actor de violaciones, para así poder brindar una protección integral y buscar realmente la realización del bien común que tanto se anhela.

Por otra parte son una manifestación diaria de relaciones entre personas, ya que al tener estos bien establecidos se generan una serie de deberes y derechos, los cuales hacen más fácil la convivencia y a través del respeto mutuo es viable la convivencia en un mismo lugar o territorio, en síntesis los derechos humanos son todos aquellos valores con los que una persona se debe de desarrollar en su diario vivir, y también son las condiciones mínimas que se deben de poseer para alcanzar un desarrollo integral.

1.6.3. Características de los Derechos Humanos

Los derechos humanos para su comprensión poseen características propias como lo son:

- Universalidad: con este principio se entiende que los derechos humanos son para todas las personas, sin importar su condición, todas las personas poseen derechos

¹¹ Rodríguez, Víctor. *“Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales.”* Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010. Pág. 11.

y no pueden renunciar a ellos. “...*Si los derechos humanos son atributos derivados de la propia dignidad de la persona, cualquier variación en cuanto a su acepción, independientemente del criterio sustentante, (cultura, raza, genero, entre otros), implicara desnaturalizar esa dignidad.*”¹²

- Transnacionalidad: esta característica implica cierta limitación para el poder público, en virtud que los derechos humanos van más allá de las fronteras de un país o sea no dependen de una nacionalidad o territorio.
- Irreversibilidad: esta característica se refiere al hecho que no se puede renunciar a ningún derecho humano, puesto que en este sentido se ve limitado la autonomía de la voluntad, ya que estos son irrevocables y son integrados a la persona desde su concepción, por este mismo se garantiza la inviolabilidad de los derechos de cada persona.
- Correlatividad entre derecho y deber: esta característica es muy importante ya que todo ser humano ha obtenido derechos los cuales como se establecieron son inviolables, pero así mismo contra obligaciones y deberes, un deber muy importante es el de no violentar los derechos de ninguna persona, ya que si recurrimos al principio de igualdad, todas las personas son iguales, por tal razón es preciso entender que los derechos de una persona se ven limitados únicamente cuando inician los derechos de los demás.

1.7. Derechos Humanos Regulados en la Convención y que vulnera el Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala en fecha 27 de abril de 1978 ratificó y se adhirió a la Convención, desde ese momento debe garantizar el pleno y riguroso cumplimiento de los derechos que la misma establece, lastimosamente no ha logrado cumplir con lo requerido en dicho cuerpo legal, en virtud que los mismos se han violentado de manera palpable en los casos que se analizan en el presente trabajo de tesis. Entre los derechos vulnerados se encuentran:

¹² Hurtado, Pablo. “*Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala.*”, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pág. 19.

1.7.1. Obligación a respetar los derechos

La Convención se ha pronunciado de manera clara y precisa, estableciendo que todos los países que se han adherido a la misma deben de proteger a la persona de manera integral, entendiéndose por persona a cualquier ser humano como lo establece el artículo 1, numeral 2 de este cuerpo legal, el cual indica: “2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*” En este sentido Guatemala ha corrompido este precepto legal de manera evidente en los cinco casos dentro de la presente investigación, tal es el caso de la Masacre Plan de Sánchez, al no respetar los derechos y libertades de las víctimas las cuales se encontraban dentro de la jurisdicción del país, en el municipio de Rabinal. Aunado a ello resulta evidente el desinterés de las autoridades del país para restituir el agravio establecido tanto a la víctimas como a las familias de ellos.

1.7.2. Derecho a la vida

El artículo 4 de la Convención establece: “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...*”

Los Estados parte de la Convención deben de proteger la vida del ser humano desde que se une un espermatozoide y un ovulo, en el entendido que una persona adquiere todos sus derechos desde ese momento, no desde el momento del nacimiento como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 3: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y seguridad de las personas”.

José Cea define el derecho a la vida como: “...este es el derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar.”¹³

En este sentido se debe de entender que de este derecho emanan todos los derechos adquiridos, sin vida no es viable reconocer a cada persona los demás derechos y no se pueden contraer obligaciones. Tal es el caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala, en el que el mismo ejército Guatemalteco, fue quien terminó con el derecho a la vida, con el objetivo

¹³ Cea, José. “*Derecho Constitucional Chileno.*”, Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004, pág. 89.

de realizar una “limpieza social”, y la misma concluyó con no con una violación a este derecho, sino con muchas. De esta manera se puede observar cómo se vulnero el derecho más importante para todas las personas.

1.7.3. Derecho a la Integridad Personal

En el primer Congreso Nacional de Derechos Humanos celebrado en Santiago de Chile lo definen como: *“El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.”*¹⁴

El derecho a la integridad personal debe versar fundamentalmente en el respeto, ya que este procura el desarrollo íntegro de la persona no solo a nivel físico sino también a nivel psíquico y emocional, ya que si no se protegen estas tres áreas del ser humano es imposible el completo desarrollo individual de cada persona.

El artículo 5 de la Convención establece: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

1. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

De este artículo se deduce que ninguna persona sin importar su condición aun cuando se encuentre en prisión por la comisión de una conducta tipificada como delito debe de ser sometida a malos tratos, torturas, tratos crueles o inhumanos ya que el Estado no debe de aprovechar el poder que tiene para provocar dolor y mediante este obtener confesiones, como sucedió durante el Conflicto Armado Interno, así mismo este derecho

¹⁴ Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos Santiago Chile, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. 2007. <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>. 28 de agosto de 2017.

resulta tan importante como el derecho a la vida, ya que constituye una estabilidad para cualquier persona, en ninguna situación un ser humano se podrá desarrollar en los ámbitos de su vida con normalidad, si este es vulnerado, puesto que con esto se podría denotar una situación de riesgo tanto físico, psíquico y emocional.

1.7.4. Derecho a la Libertad Personal

La Convención regula este derecho en el artículo 7 lo hace de manera general en el numeral 1: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” Y de manera específica en las literales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ya que en esta se prohíbe las detenciones ilegales o arbitrarias.

Así mismo se hace alusión que los detenidos deben de ponerse a disposición de autoridad competente en un plazo razonable según disposición el Estado Parte, en el caso de Guatemala el plazo razonable según el Artículo 6 de la Constitución Política de la Republica es de seis horas exceptuando los casos de flagrante delito.

La Corte IDH lo define como: *“En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.”*¹⁵

Este derecho que se conceptúa a continuación le fue claramente vulnerado al niño Marco Antonio Molina Theissen, al haber sido sustraído de su casa de habitación por fuerzas armadas nacionales, y llevado en un costal, y no solo a él, sino, también a su núcleo familiar ya que los mismos tuvieron que abandonar el país. Con todo lo anterior se puede definir a la libertad personal como la capacidad que tienen las personas de actuar de manera respetuosa, apegados a la ley y con el objeto de realizar actos que no afecten la integridad de las personas que lo rodean.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Libertad Personal Cuadernillo de Jurisprudencia De la Corte Interamericana de Derechos Humanos No.8. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>. 28 de agosto de 2017.

1.7.5. Garantías Judiciales

El término garantía se puede definir como un respaldo que se tiene a los derechos que las personas poseen y que el Estado debe de cumplir.

Específicamente en el artículo 8 de la Convención y en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que cualquier persona detenida tiene el derecho a que se presuma su inocencia y de ser oída ante juez competente, en este sentido se puede entender que el Estado de Guatemala tiene la obligación de que todas las personas que confronten un proceso de índole judicial el mismo se apegue a las leyes que rigen el país no solo hasta el momento de dictar sentencia y si esta fuera absolutoria no será procedente volver a realizar la acusación por los mismo hechos y cuando el fallo sea contrario se deberá de garantizar el bienestar del reo inclusive en el cumplimiento de la pena impuesta.

1.7.6. Protección de la Honra y de la Dignidad

La palabra honra procede del verbo honrar y este hace referencia al respeto que se debe de tener entre las personas que habitan un mismo territorio con el fin de tener una buena y armoniosa convivencia. Dicho valor moral fue le fue vulnerado a 268 personas, por agentes militares en la aldea Plan de Sánchez, al acabar con la vida de muchas personas, y tirar dos granadas a dicha aldea, solo por el hecho de ser indígenas, y no honrar la identidad cultural de los pueblos guatemaltecos.

El artículo 11 de la Convención regula este derecho como: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

La dignidad debe entenderse como el respeto que se le debe a cada persona por el hecho de ser un ser racional, libre y merecedor de derechos ya que es capaz de crear grandes cosas. Es lamentable como la dignidad le fue vulnerada a niñas y mujeres de la aldea Plan de Sánchez durante el Conflicto Armado Interno, puesto que muchas fueron abusadas sexualmente y golpeadas brutalmente.

1.7.7. Libertad de Conciencia y de Religión

La libertad religiosa otorga a las personas la potestad de poder tener la creencia o culto que esté acorde a sus principios y valores, además este derecho permite que se los padres o tutores de niños le inculque a los mismos la religión que a su criterio considere pertinente y adecuada, por esta razón ninguna persona puede ser sometida a razón de religión.

1.7.8. Libertad de Pensamiento y de Expresión

Los Estados parte de la Convención deben de prever la estricta protección de este derecho, este no fue el caso de Guatemala, ya que fue el mismo ejército quien vulnero esta libertad a Maritza Urrutia, quien era miembro del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP), independientemente de las razones por las cuales ella formaba parte de este grupo, al igual que su esposo, fue suspendida de la libertad por sus creencias y por externar el hecho de formar parte del mismo, razón por la cual fue secuestrada por fuerzas militares, y obligada a filmar un video en el que ella “voluntariamente” invitaba a los miembros del mismo a abandonarlo. La carencia de esta protección constituyó un peligro latente para fomentar una sociedad libre.

Si este derecho se ve vulnerado una sociedad democrática no sería viable en virtud que se abstendría la posibilidad de que todas las personas emitieran su opinión, buscaran información y difundieran la misma.

El artículo 13 de la Convención y el artículo 35 Constitucional otorgan el derecho a todas las personas la libre emisión del pensamiento sin importar el medio de difusión, en el entendido que las mismas no deben de faltar al respeto a las demás personas ni violentar el derecho a la dignidad, ni deben de promover la guerra o el confrontamiento por ninguna razón.

1.7.9. Libertad de Asociación

Este derecho es el que brinda la potestad a todas las personas para pertenecer a un grupo que tenga como objeto una actividad lícita ya sea de índole religiosa, política, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivo o cualquier otra. Este derecho es fundamental en un Estado democrático ya que el poder del mismo es ejercido por el

pueblo, nadie puede ser obligado formar parte de un grupo media vez sea contra su voluntad.

1.7.10. Protección a la familia

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16.3 la define como: “3. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*”

La familia es un grupo social formado por varias personas que poseen parentescos de cualquier índole, la misma posee gran influencia formativa en la vida de los hombres ya que en ella se conocen los principios y valores para poder interactuar de manera armoniosa con el resto de la sociedad.

El artículo 17.1 de la Convención la define como: “1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”

Guatemala, al ser un Estado parte de la Convención tiene el deber de regular su protección y lo hace en el artículo 47 Constitucional, así mismo se compromete a promover su organización sobre la base legal del matrimonio la cual es el artículo 78 del Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106 y es catalogado como una institución social, con ánimo de permanencia y con la expresa aceptación de los cónyuges.

Así mismo los cónyuges tienen equitativamente los mismos derechos y obligaciones con el objetivo de proteger a los hijos procreados dentro o fuera del matrimonio.

1.7.11. Derechos del Niño

La Convención, artículo 19 establece que: “Todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, la sociedad y el Estado.”

La Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 define niño como: “artículo 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad...”

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 reconoce explícitamente todos los derechos que los Estados deben de adoptar para proteger y promover para lograr un pleno desarrollo de los mismos, en la misma se estipula que se debe de velar por el interés superior del niño.

El trato hacia los niños en la sociedad específicamente guatemalteca debe basarse en el respeto y la protección de los mismos en todo momento, por parte no solo del Estado sino de los ciudadanos y de los órganos que conforman el mismo.

Este derecho es uno de los principales que le violentaron al niño Marco Antonio Molina Theissen, quien contaba con catorce años de edad y fue separado de sus padres, considerando que no se le brindó por parte del Estado la seguridad y el buen trato al que se aspira en todos los instrumentos legales anteriormente mencionados, aunado a ello, el mismo Estado a pesar de todos los recursos promovidos por parte de los progenitores del menor no realizó ningún esfuerzo por encontrarlo, como consecuencia la familia tuvo que abandonar el país, con los hechos relatados queda evidenciado la violación cometida por parte no solo del ejército sino del Estado de Guatemala, en el desinterés de investigar y proteger a los habitantes del país, ya que a ningún niño se le puede exceptuar los derechos adquiridos, en la era actual los derechos del niño son vinculantes a ellos, y no como en el pasado que llegaron a ser negociables, porque la protección de los niños y su formación debe de ser integral en todos los aspectos.

1.7.12. Igualdad ante la ley

En el caso Plan de Sánchez es un claro ejemplo de la desigualdad que hubo ante la ley, apartadas todas las otras violaciones a los derechos humanos, ya que pese la cantidad de personas asesinadas, y demás maltratos sufridos por la comunidad, ningún órgano jurisdiccional realizó intentos de investigar y sancionar a los responsables de estos delitos, dejando en el anonimato y en el olvido todo lo sucedido, por tal razón es indispensable el estudio del mismo entendiendo por este derecho que es un principio jurídico que reconoce que todas las personas deben de ser protegidas de igual manera por la ley y por los distintos órganos jurisdiccionales, por ningún motivo puede ser discriminada y no puede aplicarse la ley de manera selectiva.

1.7.13. Protección Judicial

Guatemala al ser un Estado parte de la Convención específicamente mediante el artículo 25 del mismo cuerpo legal, contrajo la obligación de crear recursos que preserven la protección de los Derechos Humanos, los mismos deberán de ser interpuestos ante jueces o tribunales competentes, así mismo promueve procedimientos judiciales justos, rápidos e imparciales que tengan como objetivo una resolución adecuada. Aunque la sentencia sea condenatoria pero el procedimiento justo esto en ningún momento constituye una violación a los derechos humanos y menos a la Convención.

Los derechos anteriormente mencionados y conceptualizados han sido evidentemente vulnerados por Guatemala, como consecuencia de ello la Corte Interamericana ha sentenciado al país en los diferentes casos.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS CONDENATORIOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA.

2.1. Contenido del fallo

La Corte Interamericana en cuanto a la redacción de la sentencia posee una estructura la cual permite el entendimiento del caso, ya que desde el encabezado llama la atención del lector. Respecto al nombre o al título con el que se conocen los casos el autor Víctor Rodríguez indica: *“En relación con el nombre, lo usual es que la Corte “bautice” el caso con el nombre de la víctima, que es como usualmente la Comisión Interamericana somete la demanda. Cuando son varias las víctimas se toma el nombre de una de las víctimas y se adiciona “y otros”. Sin embargo, ha sido una práctica de la Corte utilizar otra denominación cuando de los hechos del caso se deduce alguna situación que la Corte considera importante destacar, que sirva de manera aleccionadora para llamar la atención sobre ese aspecto.”*¹⁶

Posterior al título o encabezado de la sentencia el Reglamento de la Corte IDH específicamente en el artículo 65 establece de manera general el contenido que debe de tener una sentencia:

a. El nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;

b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;

c. una relación de los actos del procedimiento;

d. la determinación de los hechos;

¹⁶ Rodríguez Rescia, Víctor. “Explicación de la estructura de una sentencia de la Corte Interamericana: El Caso de los Niños de la Calle”, *“Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis”*, Primera Edición, Costa Rica, 2009, Editorama S.A. Pág 19. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf. 11 de octubre de 2017.

e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;

f. los fundamentos de derecho;

g. la decisión sobre el caso;

h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;

i. el resultado de la votación;

j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.”

Con respecto al contenido de la sentencia Aroldo Javier Calderón Guzmán emite la siguiente opinión: *“En lo que se refiere al contenido de una sentencia de la Corte IDH, después de establecerse los hechos, la sentencia tiene que pronunciarse sobre la posible responsabilidad del Estado en los hechos objeto de la denuncia y, en caso que la misma sea establecida, disponer que se garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad transgredidos, resolver sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar, y decidir sobre un eventual pago de costas.”*¹⁷

Aunado al criterio anterior es destacable que la Corte IDH al emitir una sentencia realiza una historia procesal sobre un derecho o varios derechos violentados, lo cual concluye con una decisión de carácter internacional, la misma no puede ser apelable según lo establecido en el artículo 67 de la Convención el cual establece: *“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...”*, en este sentido si una de la partes no estuviese de acuerdo, la Corte realiza un análisis profundo sobre el caso y lo interpretará dentro del plazo de noventa días después de la notificación. La finalidad de la Corte en sus fallos es promover la restitución integral de los derechos violentados. Cuando la sentencia es notificada a las partes esta se vuelve de carácter obligatorio, es decir que debe de ser

¹⁷ Calderón Guzmán, Aroldo Javier. Análisis del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Carpio Nicolle y Otros, por parte del Estado de Guatemala. Guatemala, 2013, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar Campus de Quetzaltenango, Pág. 29.

acata por el Estado que ha cometido la vulneración de los derechos, en otras palabras las sentencias son “vinculantes”.

2.2. Parte Resolutiva

Es la parte final de la sentencia de la Corte IDH, o el “Por tanto”. El autor Víctor Rodríguez indica: *“La parte resolutiva es un resumen de las violaciones que el tribunal determinó y, en algunas ocasiones, también se mencionan las reparaciones que el Estado debe cumplir para restituir los derechos violados o indemnizar por los daños ocasionados por esas violaciones.”*¹⁸

En este rubro se realiza una relación entre los derechos violentados contenidos en la Convención y se establece quién o quienes fueron las víctimas de la vulneración del derecho de manera específica, con nombres y apellidos, con el objeto de establecer la responsabilidad en la que el Estado ha incurrido, también se indica si la decisión tomada fue por unanimidad o no, en caso de que no se realizara de manera unánime se indica la manera en la que concluyó la votación, y si en dado caso hubiera un empate el juez presidente del Tribunal emitirá su voto pero este tendrá doble valor.

2.3. Reparaciones

El término “reparaciones” proviene del verbo reparar, por lo que la Real Academia Española lo define como: *“Remediar o precaver un daño o perjuicio.”*¹⁹ La Corte IDH, prevé que dentro de las sentencias que emite se subsane el agravio provocado, por lo que el artículo 63 de la Convención, en el numeral 1 establece: *“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las*

¹⁸ Rodríguez Rescia, Víctor. *Op. Cit.*, Pág 26.

¹⁹ Real Academia Española, Real Academia Española, Reparar, Madrid, 2017. <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw>. 10 de octubre de 2017.

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Las reparaciones son impuestas a los Estados que han incurrido en la violación de la norma internacional, específicamente que han transgredido alguno de los derechos humanos contemplados en la Convención, la reparación se establece con el objeto de proteger en todo momento a la víctima, no desde la perspectiva de quien cometió el daño.

El autor Claudio Nash define las reparaciones que realiza la Corte de la siguiente manera: *“En efecto, la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar –a título compensatorio– los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extra patrimonial.”*²⁰

Debido a la importancia que posee el apartado de reparaciones dentro de la sentencia internacional que emite la Corte es pertinente establecer las modalidades de reparación que existe siendo la siguiente:

2.3.1. Cese de la violación

En esta clasificación de reparación se le impone al Estado para que establezca medidas adecuadas y responsables para frenar o detener la violación de un derecho, ya que en diversas ocasiones por las estructuras internas que posee un Estado es viable y muy común que se vulneren varios derechos, por lo general en las sentencias emitidas por la Corte este tipo de reparación se impone en casos en los que se vea amenazado el derecho a la vida o cuando un ente Estatal deniegue o impida el acceso a información

²⁰ Nash Rojas, Claudio. *“Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)”*, Chile, Andros Impresores, año 2009, Págs 36 y 36.

al público. El objeto de esta reparación es evitar que se incurra posteriormente a la violación de los derechos por falta de legislación interna.

2.3.2. Reparaciones materiales

Las reparaciones materiales son necesarias en caso haya existido un daño al patrimonio de la víctima o de los familiares de la misma, en este sentido la Corte IDH define daño material como: *“La pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso sub judice”*²¹

Las reparaciones materiales poseen como finalidad que mediante la sentencia emitida por la Corte, se restituya el patrimonio que ha sido usurpado por parte del Estado, a medida que la víctima o los familiares de la misma vuelvan a obtener el patrimonio que poseían antes de realización del ilícito internacional.

2.3.3. El daño inmaterial

La jurisprudencia de la Corte conceptualiza el daño inmaterial como: *“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la*

²¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida el 1 de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf. Pág 62. Párr. 192. 11 de octubre 2017.

transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²²

Respecto al daño inmaterial la Corte IDH tiene como finalidad condenar la responsabilidad en que ha incurrido el Estado sea restituida de manera equitativa, cabe mencionar que este tipo de daño resulta evidente y no se trata del daño psíquico como tal, sino, al daño moral, ya que mediante una vulneración a los derechos humanos se produce como resultado un padecimiento y un latente sufrimiento de las víctimas y sus familiares, en virtud que se produce un menoscabo a los valores que posee una persona o un grupo determinado. Aunado a ello el mismo órgano internacional en la jurisprudencia citada indica las maneras en las que se puede restituir el daño inmaterial ya que puede ser mediante una compensación pecuniaria, entiéndase dinero o mediante obras o actor que reconozcan el padecimiento de las víctimas o programas para mejoras en el caso que fuera una comunidad o un grupo. La reparación inmaterial no debe de ser confundida con la modalidad que ha implementado la Corte, la cual es llamada “Proyecto de Vida”, ya que con esta se restituye las proyecciones personales o vocacionales, entiéndase a futuro que poseía la víctima al momento de la comisión del ilícito internacional.

2.4. Indemnización

2.4.1. Concepto

La indemnización es un pago de carácter económico que el Estado responsable de un ilícito de carácter internacional debe de otorgar a las víctimas, por compensación al daño material e inmaterial que han sufrido a consecuencia de un vejamen a los derechos humanos de los cuales son tutelares.

²² Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas, emitida 22 de febrero 2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 26. Párr. 56.

2.4.2. Daño emergente

Claudio Nash, define este término de la manera siguiente: *“El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos.”*²³

Es importante establecer que la Corte en jurisprudencia reiterada ha establecido que este tipo de indemnización ha sido impuesto en los casos en que la víctima ha incurrido en gastos, con objeto de reparar los bienes que han sido transgredidos a consecuencia del ilícito o anular los efectos de la violación, es necesario que este tipo de gasto pecuniario sea probado ante la Corte, no basta que se invoquen únicamente, y en caso extremo no se puede probar pero fuese evidente el gasto que sufraga la víctima o sus familiares su utilizara el criterio de valoración de “equidad” ya que a través del mis se estipula una suma económica que considere pertinente el pago del daño causado. Por ejemplo en los casos que se ha incurrido en gastos médicos y en salarios dejados de percibir entre otros.

2.4.3. Lucro cesante o pérdida de ingresos

Esta clasificación de indemnización se refiere a las pérdidas económicas que se darán a futuro y serán padecidas por la víctima o sus familiares en consecuencia de la violación a sus derechos o bienes patrimoniales. En lo que respecta a la prueba, si se deberá demostrar que existirá pérdida y en muchas ocasiones si no se puede probar o es evidente se estimara por equidad, en este caso la Corte para desestimar el lucro cesante indica: *“...no existe un nexo causal entre las violaciones declaradas y el daño invocado”.* ²⁴

²³ Nash Rojas, Claudio. *Op. Cit.*, Pág. 43.

²⁴ Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, emitida 15 de septiembre de 2005, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 43. Párr. 130.

Para que se pueda estimar el lucro cesante o la pérdida de ingresos es necesario que como indica la Corte si exista un vínculo entre la violación de derechos y las consecuencias que se presumen.

2.5. Restitución

Josué Felipe Baquix conceptualiza la restitución como: *“Acción de volver una cosa a quien la tenía o a restablecer una cosa al estado que antes tenía. Su función, en consecuencia, no es la de eliminar o neutralizar el daño causado mediante la prestación de un equivalente o compensación, sino propiamente la de dejar las cosas como estaban, suprimiendo o borrando el daño causado. Su objetivo más que reparar los efectos nocivos del delito, lo que trata es de evitarlos en todo o en parte.”*²⁵

Mediante la restitución la Corte no busca que a través de un pago de carácter económico se compense el o los derechos vulnerados como sucede en la indemnización, al contrario como lo establece el autor anteriormente citado, la finalidad de la restitución es devolver el derecho vulnerado como por ejemplo: la víctima que ha sido privada de libertad de manera arbitraria se le libere con el objetivo que cese la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la Convención, como este ejemplo hay muchos que la jurisprudencia internacional ha establecido de manera reiterada.

2.6. Supervisión del cumplimiento

La Corte posee funciones de súper vigilancia en lo que respecta la supervisión de cumplimiento de las sentencias condenatorias, al respecto el Reglamento de la Corte establece en el artículo 69:

“1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá

²⁵ Baquix, Josué Felipe. *“Derecho procesal penal guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación prueba, sentencia, recursos y ejecución.”* Guatemala, Servi Prensa, año 2014. Pág 188.

presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes...”

Resulta interesante que la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se limita únicamente hasta el momento en que se dicta la sentencia, sino incluso después de ella ya que como lo establece el artículo citado ella emite opinión de los informes que remiten las partes, así mismo la Corte IDH si lo estima pertinente podrá solicitar a otras fuentes entendiéndose peritos u otras instituciones información que demuestre el grado de cumplimiento de la sentencia. Conjuntamente si se considera oportuno se podrá citar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento, en esta se le otorgará participación a la Corte para que emita su opinión y su parecer, es destacable que esto no aplica únicamente para los casos que fueron sometidos por la Comisión. Posteriormente a esto la Corte determinara el grado de cumplimiento y emitirá las resoluciones que considere adecuadas.

2.7. Inexistencia de procedimiento definido aplicable al Estado de Guatemala para la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Es preciso definir el término procedimiento, por tal razón Jorge Silva lo define como: *“El procedimiento no es más que la forma del proceso, y como forma, es esta la que más vemos y más nos impresiona. Y puede que la forma depende del objeto que ha de tratarse, la forma puede ser variante.”*²⁶ Con base en la definición anteriormente establecida se deduce que el procedimiento es la forma en la cual se puede actuar, dentro de una cuestión jurídica, en otras palabras es el método que se debe de seguir para alcanzar el objetivo que en caso concreto es la ejecución de las sentencias emitidas por la Corte IDH en Guatemala.

Así mismo al abordar este tema es necesario definir Derecho Internacional Público: *“El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos Entes Internacionales*

²⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. *“Derecho procesal penal”*, México, Editorial Harla México, Segunda Edición, año 1995. Pág. 107.

que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c) de los Estados y aquellas Entidades que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional; y d) de los Estados y los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional.”²⁷

El derecho internacional público al ser un conjunto de principios, normas y reglas, cuyo objetivo es determinar los derechos y las obligaciones del Estado y las personas, esto se logra a través de los tratados y convenciones que Guatemala ha ratificado a lo largo de la historia, y precisamente en la Convención de Viena se establece el “Pacta sunt servanda” con lo cual se determina que los países deben de cumplir la obligación de acatar las disposiciones que se hacen en un tratado, y deben de cumplirlo de buena fe.

Al momento que Guatemala se adhirió a la Convención adquirió la obligación de adoptar disposiciones de Derecho Interno con el fin de poder dar cumplimiento y respetar el ejercicio de los derechos y libertades que se establecen en dicho cuerpo legal, por otra parte la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 149 establece: *“Artículo 149.- De las relaciones internacionales. Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.”*

De esta manera es evidente que Guatemala ha aceptado la obligación que tiene de crear un “procedimiento interno establecido”, el termino anterior se refiere a la necesidad de crear un procedimiento idóneo para poder hacer cumplir las sentencias que emite la Corte y los demás órganos internacionales, lo cual facilitaría la ejecución de las mismas, siendo una prioridad la protección de los Derechos Humanos y la restitución de los derechos vulnerados, en virtud que teniendo un proceso establecido a nivel nacional se llevaría a cabo el cumplimiento íntegro de la sentencia, puesto que en todas las sentencias que ha emitido la Corte en las cuales se reconoce la responsabilidad

²⁷ Larios Ochaita, Carlos. *Op. Cit.* Pág 21.

internacional de Guatemala por las diversas violaciones se han cumplido muchos aspectos como se analiza más adelante, pero resulta indignante que no se cumpla la obligación de investigar a los responsables, considerando que si no existiera este vacío legal quizá la obligación de investigar se llevaría a cabo, pero es lamentable que aunque la obligación exista no ha existido ningún esfuerzo por realizar esta tarea tan importante.

Aunado a ello es interesante el siguiente punto de vista: *“El sistema de protección internacional de los Derechos Humanos ha evolucionado de manera paulatina en los últimos cincuenta años. Sin embargo todavía posee numerosas limitaciones que socavan en parte su eficacia. Es dentro de este contexto que se refiere a una deficiencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que se ha hecho notoria en los últimos tiempos, relacionada con la falta de regulación de un procedimiento de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones y sentencias que efectúa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte no prevé expresamente un mecanismo de fiscalización de las sentencias definitivas; y de hecho, en la mayoría de los casos no ha actuado para supervisar activamente el cumplimiento de las mismas.”*²⁸

Así mismo en el artículo 68 de la Convención se establece que los Estados partes tienen la obligación de cumplir las sentencias, pero no existe un procedimiento o mecanismo a nivel interamericano para cumplirlas, de gran ayuda sería que el mismo sistema interamericano propusiera y estableciera un procedimiento obligatorio para la ejecución de las mismas, para evitar que dicho procedimiento sea creado por cada país, ya que en países con tanta negligencia e indiferencia eso no es una prioridad, cabe mencionar que la supervisión que realiza la Corte ha sido un mecanismo mediante el cual se ha podido establecer el nivel de cumplimiento de las sentencias, en virtud de la negativa que ha demostrado el Estado de Guatemala al no cumplir esta orden tiene como consecuencia responsabilidad internacional, la cual se analiza a continuación.

²⁸ Martínez Ríos, Carlos Rafael. Factibilidad del cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala. Guatemala, 2009, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar Campus de Quetzaltenango, Pág. 59.

2.7.1. Responsabilidad Internacional

2.7.1.1. Concepto

La responsabilidad Internacional toma un papel importante dentro del presente trabajo de investigación puesto que el Estado de Guatemala al no cumplir con un precepto de índole internacional y que ha aceptado niega la responsabilidad adquirida y de manera directa e indirecta causa un daño y no es precisamente económico.

Por tal razón Larios Ochaita, define responsabilidad Internacional como: “... *Institución por la cual, cuando se produce una violación del Derecho Internacional, directa o indirectamente, por acción u omisión, el Estado que ha causado esta violación debe de reparar el daño material o moral causado a otro u otros Estados*”²⁹

Guatemala al haber sido aceptada en la comunidad internacional, libre y conscientemente debe acatar disposiciones que ya fueron aceptadas al ratificar un instrumento, que ante el mismo todos los Estados son iguales porque los derechos y obligaciones en todo sentido deben de ser recíprocos. Esto también se refiere a cumplir tratados y normas que incluyen la protección de los derechos humanos.

En un sentido más amplio la responsabilidad internacional es la consecuencia negativa que tiene un Estado por no acatar y o violar una disposición que acepto en un tratado internacional.

2.7.1.2. Clasificación

La responsabilidad internacional se puede clasificar desde distintos puntos de vista como lo son:

- a) Por su origen: Responsabilidad Directa es la que se da por omisiones o acciones, las cuales se realizan por el propio Estado, sus representantes o sus órganos, cuando dejaren de hacer las funciones por las cuales fueron creadas; por otra parte existe la Responsabilidad Indirecta esta se da cuando el Estado no acata

²⁹ Larios Ochaita, Carlos. *Op. Cit.* Pág 358.

disposiciones o preceptos para evitar y reprimir cualquier atentado, esto aplica también contra otros Estados, esto también aplica cuando se nieguen a perseguir, juzgar y castigar a los culpables de delitos.

- b) Por su fundamento: Responsabilidad Moral ocurre cuando un Estado no cumple con un deber moral y única repercusión que tiene es la conciencia moral; dentro de esta clasificación se encuentra la Responsabilidad Jurídica la cual resulta del no obedecer u acatar un deber legal, el cual puede estar sancionado, esta también se puede derivar de un compromiso adquirido en un instrumento.

Por tal razón es evidente que el Estado de Guatemala, a criterio de la investigadora en base a la clasificación anteriormente dada, incurre en responsabilidad jurídica, puesto que el Organismo Legislativo no ha adoptado leyes que cumplan con las obligaciones internacionales adquiridas en virtud que al existir esta laguna legal interna no es correcto ni viable invocarla para excusarse de la responsabilidad aceptada, en virtud que antes de firmar un tratado o convenio debería de examinar realmente si es viable cumplir no solo una parte del tratado sino hacer un cumplimiento íntegro del mismo. Aunado a ello no existe una institución guatemalteca que posea como atribución la ejecución de las sentencias, la cual sería responsabilidad del Organismo Ejecutivo por tal razón es evidente la incompatibilidad la forma en que opera la protección de Derechos Humanos.

2.8. Instituciones que intervienen en el cumplimiento de los fallos condenatorios por el Estado de Guatemala

“...Estado no cuenta con una regulación específica que contemple un procedimiento interno para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo en el ámbito administrativo, existe la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos cuyo nombre se abrevia como COPREDEH...”³⁰

³⁰ Calderón Guzmán, Aroldo Javier. *Op.cit.* pág. 35.

En virtud de no existir un procedimiento de cumplimiento de sentencias, como se ha establecido, es necesario identificar las instituciones que realizan y/o apoyan esta responsabilidad que adquirió el Estado, como lo son:

2.8.1. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos

2.8.1.1. Origen

Mediante Acuerdo Gubernativo 244-88, de fecha 19 de abril de 1988, se creó la Comisión Asesora de la Presidencia de la República en Materia de Derechos Humanos en adelante COPADEH, con el objetivo de ser un ente para que todos los ciudadanos gozaran de los derechos que les corresponden. Esta entidad fue la respuesta a más 3,151 denuncias por casos de desaparición y detenidos durante el Conflicto Armado Interno, fue la COPADEH, fue la entidad que representó a Guatemala ante el Sistema Interamericano y el Sistema de Naciones Unidas, cuando iniciaban las negociaciones a los Acuerdos de Paz.

Pero fue el gobierno del presidente Jorge Serrano Elías, que consideró que las funciones que se habían establecido no cumplían con las necesidades que se suscitaban en ese momentos, fue mediante Acuerdo Gubernativo 486-91, de fecha 12 Julio de 1991 creo la Comisión Asesora de la Presidencia de la República en Materia de Derechos Humanos en adelante COPREDEH, y con esta nueva comisión y estructuras la Corte IDH en el año 1992, en una visita realizada al país manifestó su satisfacción y complacencia por las medidas tomadas por el gobierno en turno.

2.8.1.2. Objetivo

El objetivo de la COPREDEH es asesorar a la presidencia en materia de derechos humanos, así como ser el órgano central para que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, también es promover acciones de prevención, promoción, formación y protección de los derechos humanos en coordinación con las instituciones del Organismo Ejecutivo, representa al Estado De

Guatemala frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ante cualquier otra institución, otro objetivo importante es dar seguimiento a las recomendaciones y disposiciones en las que se requiera una respuesta por parte del Estado y que sean por diversas entidades en caso concreto de la Corte IDH.

2.8.1.3. Atribuciones

Las atribuciones de la COPREDEH han modificado con el tiempo, mediante acuerdos Gubernativos que se han dado, por tal razón entre las más importantes se encuentran:

“1. Presentar a título consultivo, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos, a las autoridades nacionales (Gobierno, Congreso, entre otras instancias).

2. Proponer disposiciones de carácter legislativo y administrativo; organización Judicial, legislación y textos administrativos; proyectos y proposiciones de ley en materia de derechos humanos y sobre la situación de violación a los derechos humanos.

3. Elaborar informes sobre la situación nacional; señalar la atención del Gobierno sobre las situaciones de violaciones y proponer medidas al respecto.

4. Promover y asegurar que la legislación, reglamentos y prácticas internacionales se armonice con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

5. Alentar la ratificación de instrumentos internacionales.

6. Contribuir a la elaboración de informes del Estado ante los órganos y comités de las Naciones Unidas; cooperando con dicha organización y demás organismos.

7. Colaborar con los programas de enseñanza e investigación en materia de derechos humanos y dar a conocer los mismos en particular, la lucha contra todas las formas de discriminación.

8. Reunirse regularmente con todos sus miembros; y establecer grupos de trabajos, secciones locales o regionales.

9. Mantener la coordinación con los demás órganos jurisdiccionales o de otra índole.

10. Establecer relaciones con organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos, desarrollo económico y social, racismo y protección de grupos especialmente vulnerados.”³¹

Cabe destacar que entre las atribuciones anteriormente citadas no se encuentra la ser el órgano encargado de darle eficaz cumplimiento a las sentencias emitidas por la Corte IDH, la COPREDEH es la entidad en materia administrativa que vela por el cumplimiento de las sentencias, y promueve la protección de los derechos humanos, sin embargo se ha cumplido con todas las reparaciones en los casos que se analizan ya que la COPREDEH ha dado cumplimiento pero la obligación de juzgar no se ha llevado a cabo, puesto que esta responsabilidad le compete al Ministerio Público, pero es importante señalar la labor que realiza esta comisión puesto que si esta no se atribuyera la ejecución de las sentencias sería imposible que el Estado cumpliera con las disposiciones que se hacen en las sentencias internacionales.

2.8.1.4. Integración

La COPREDEH está integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Defensa, el Ministerio de Gobernación, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público. Así como por un representante personal del Presidente y quien es el que preside la comisión. Y forma parte del Organismo Ejecutivo.

³¹ Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, Historia de COPREDEH, Guatemala, 2019, <http://copredeh.gob.gt/historia-de-copredeh/>, 27 de marzo de 2019.

2.8.1.5. Departamento de seguimiento de casos Internacionales en materia de Derechos Humanos

El objetivo de la creación de este departamento es darle seguimiento, estudio y análisis a las violaciones de derechos humanos, de los casos que se han tramitado frente al sistema interamericano de derechos humanos, por tal razón entre las atribuciones más importantes se encuentran:

“- Formular y realizar las acciones necesarias en las peticiones, gestionándolas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como ante el Sistema de Naciones Unidas.

- Preparar posiciones y acciones del Estado de Guatemala en las peticiones y casos en materia de derechos humanos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Negociar en los casos que corresponda, acuerdos de solución amistosa o acuerdos de cumplimiento de recomendaciones, con poderes otorgados por la Procuraduría General de la Nación.

- Avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala, derivados de los acuerdos de solución amistosa y cumplimiento de recomendaciones suscritos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Promover la agilización de los trámites de casos sobre violación a los derechos humanos ante el Organismo Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y otras instituciones relacionadas.

- Realizar gestiones ante las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que corresponda, para el avance de los casos tramitados.

- Prestar asesoría legal a la presidencia de COPREDEH en los asuntos de su competencia, cuando lo requiera.

- Coordinar y uniformar criterios jurídicos y opinión con las entidades adscritas a COPREDEH y con aquellas con las que se mantenga coordinación interinstitucional.

- Analizar y elaborar anteproyectos de reglamento, acuerdos gubernativos y ministeriales y apoyar los procesos para su implementación.

- Presentar propuestas ante la Presidencia de COPREDEH, para su revisión y análisis, con el propósito de que las mismas sean presentadas al ejecutivo, para lograr una adecuada armonización entre la legislación nacional y los compromisos derivados de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales es parte el Estado de Guatemala.”³²

Por lo anteriormente citado se establece que la función de este departamento es esencial e importante en la tarea que realiza la COPREDEH, respecto al cumplimiento de sentencias, puesto que es quien representa al Estado frente al sistema interamericano de derechos humanos, y también es quien tiene a su cargo el realizar el cumplimiento de las sentencias a nivel nacional, en virtud que es quien tiene a su cargo organizar a las instituciones guatemaltecas como lo son en Ministerio Público, en lo referente a la investigación de los casos, al organismo Judicial y al Ministerio de Gobernación.

Cabe mencionar que a pesar que existe un cuerpo legal para la ejecución de las sentencias, este departamento realiza muchas de las actividades que se establecen en las sentencias para resarcir los daños causados, sin embargo la COPREDEH, tampoco tiene un reglamento tan extenso y definido para establecer los parámetros para hacerlo funcionar.

2.8.2. Programa Nacional de Resarcimiento

2.8.2.1. Origen

Mediante Acuerdo Gubernativo 258-2003, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento o PNR, en virtud que el Estado de Guatemala, a través de los Acuerdos de Paz se comprometió a resarcir los daños ocasionados durante el Conflicto Armado

³² Calderón Guzmán, Aroldo Javier. Op.cit. pág. 39.

Interno, modificando y otorgándole más años de vigencia mediante otros acuerdos gubernativos, siendo el ultimo el 539-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 finalizando en el año 2023.

El PNR según el artículo 2 del dicho Acuerdo Gubernativo se fundamentara en los siguientes principios: “...*equidad, justicia, celeridad, accesibilidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, integridad, efectividad, multilingüismo, publicidad, oralidad, consulta, inclusión, participación social y respeto a la identidad cultural de las víctimas.*”

2.8.2.2. Objetivo

El PNR tiene como objetivo resarcir o asistir de manera individual o colectiva a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, teniendo como fin primordial brindar apoyo a las personas afectadas de manera integral y de esta manera contribuir con la integración nacional, mediante la implementación del respeto como principio básico para obtener un como resultado la paz o bien la inclusión social.

Entre los objetivos que también posee la PNR en el artículo 2 del acuerdo Gubernativo 258-2003 establece que se han de resarcir los delitos de lesa humanidad, como lo son:

“a. Desaparición Forzada

b. Ejecución Extrajudicial

c. Tortura física y psicológica

d. Desplazamiento Forzado

e. Reclutamiento forzado de menores

f. Violencia sexual y violación sexual

g. Violaciones en contra de la niñez

h. Masacres...”

En virtud que el Estado durante el Conflicto Armado Interno cometió los delitos I anteriormente citados, la PNR forma parte de las instituciones que intervienen en el cumplimiento de las sentencias que emite la Corte IDH, puesto que se encarga de realizar el resarcimiento cultural, reparación psicosocial y rehabilitación, resarcimiento económico, restitución material de vivienda, tierras, certeza jurídica de la tierra y en inversión productiva, dignificación de las víctimas mediante acciones de apoyo a exhumaciones, inhumaciones y medidas de verdad y memoria. Es importante la tarea que realiza este programa porque en las sentencias que se analizan en este trabajo de investigación las reparaciones económicas como sociales se han realizado, al igual que las reparaciones en viviendas e infraestructura, tal es el caso de la masacre Plan de Sánchez que como medida de restitución la Corte IDH, ordenó crear una escuela en memoria de los niños y niñas que fueron ejecutados de manera extrajudicial y es la PRN, quien elaboró los informes necesarios para que al momento de realizar la supervisión de cumplimiento de sentencia esta disposición se encontrara ya cumplida, como le fue ordenado al Estado, así mismo en el mismo caso se ordenó informar a los habitantes de la comunidad de Rabinal sobre los derechos humanos que les perteneces y hacerles entrega de una Constitución Política de la Republica y dicho precepto también se cumplió a cabalidad. Aunque no exista un procedimiento de autoejecución de las sentencias es de suma importancia el trabajo que ambas instituciones realizan, ya que acercan un poco al Estado de Guatemala al cumplimiento de las sentencias aunque no se realicen completamente.

2.9. Sentencias condenatorias del Estado de Guatemala emitidas por la Corte IDH

Guatemala a lo largo de la historia ha sido escenario de múltiples violaciones de Derechos Humanos, así mismo el Estado se inhibió de investigar y sancionar a los responsables, por tal razón los casos han sido sometidos ante la Comisión IDH y ante la Corte IDH, la gran mayoría se suscitaron durante el Conflicto Armado Interno, en el mismo se suscitaron asesinatos, ejecuciones masivas, individuales y selectivas, con el objetivo de eliminar a los supuestos enemigos, otro delito que se cometió durante el mismo Conflicto Armado Interno, fue el de desaparición forzada como forma de fomentar el temor a las personas, dicha práctica fue realizada según los antecedentes históricos

por las el Ejército Guatemalteco y los agentes policiales, como consecuencia a estos hechos ilícitos y a estas masacres Guatemala ha tenido que someter ante la Corte IDH, los casos que se le imputan, y como resultado la Corte como organismo internacional ha emitido 23 fallos condenatorios, estas sentencias han sido tanto de fondo, como de reparaciones y costas.

Es notorio que dentro de las violaciones a los derechos humanos en los que incurrió el Estado de Guatemala en el Conflicto Armado Interno se vulneraron con frecuencia los siguientes derechos: Artículo 1 Obligación a respetar los derechos, artículo 3 derecho al reconocimiento y a la personalidad jurídica, artículo 4 derecho a la vida, artículo 7 derecho a la libertad personal, artículo 8 garantías judiciales, artículo 11 protección a la honra y dignidad, artículo 12 libertad de conciencia y de religión, artículo 13 libertad de pensamiento y de expresión, artículo 16 libertad de asociación, artículo 17 protección a la familia, artículo 19 derechos del niño, artículo 24 igualdad ante la ley, artículo 25 protección judicial.

Entre los casos más destacables que ocurrieron durante el Conflicto Armado Interno se encuentran:

- a. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.
- b. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.
- c. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.
- d. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.
- e. Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.

Los casos se suscitaron entre el año 1981 hasta el año 1992, la Corte ha emitido fallos condenatorios, y así mismo al realizar la supervisión de cumplimiento, como medio para ejercer presión para que el país cumpla con lo que dicho órgano internacional ha establecido, no se han encontrado avances importantes o significativos de las sentencias, y en los mismos casos se ha detectado una investigación carente o nula, y por otro lado no se han otorgado las garantías judiciales, por tal razón la parte resolutive de los fallos y el grado de cumplimiento será analizado a continuación.

CAPÍTULO III.

ESTUDIO DE CASOS DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DEL ESTADO DE GUATEMALA EMITIDAS POR LA CORTE IDH.

3.1. Antecedentes del caso, resumen de la parte resolutive y situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH.

3.1.1. Antecedentes del caso: Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

Los hechos de este caso se suscitaron en el municipio de Nuevo San Carlos, del departamento de Retalhuleu, ya que durante el Conflicto Armado Interno, era una práctica muy común del Ejército capturar a las personas que pertenecían a la Guerrilla, con el objetivo de mantenerlos recluidos de manera clandestina, para poder obtener información útil, esto lo realizaban a través de torturas tanto físicas como psicológicas.

En fecha 12 de marzo de 1992 se produjo un enfrentamiento entre el Ejército de Nuevo San Carlos y personas que eran combatientes de la guerrilla perteneciente al Frente Luis Ixmatá, en dicho enfrentamiento fue capturado el señor Efraín Bámaca Velásquez, quién fue trasladado a un destacamento militar, estando herido, durante su reclusión permaneció atado y con los ojos vendados, aunado a ello fue sometidos a maltratos e interrogatorios. El señor Bámaca Velásquez fue visto por última vez en la enfermería de dicho destacamento militar, atado a una cama de metal. Y no se realizaron mayores investigaciones y no se encontró al señor Bámaca Velásquez, ni a sus restos mortales para darle la sepultura digna.

3.1.2. Resumen de la parte resolutive: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

A través del reconocimiento que el Estado de Guatemala hizo de la responsabilidad en que incurrió por la violación de los derechos humanos del señor Efraín Bámaca Velásquez y a sus familiares, la Corte Interamericana en la parte resolutive de la sentencia de reparaciones y costas, de fecha 22 de febrero de 2002, indicó que el Estado de Guatemala debe: encontrar los restos del señor Efraín Bámaca Velásquez, exhumarlos y entregarlos a su esposa y familiares; investigar los hechos e identificar a los responsables del hecho ilícito así mismo debe de divulgar la información obtenida de

la investigación realizada; debe publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación nacional los hechos probados por la Corte IDH así como la parte resolutive de la sentencia y en acto público reconocer su responsabilidad, aunado a ello debe de promover a toda costa el desagravio a la víctima y familiares. Así mismo Estado de Guatemala debe de crear legislación interna con el objetivo de cumplir la norma internacional, específicamente proteger los derechos Contenidos en la Convención. La Corte en la misma sentencia ha estipulado que el Estado debe de pagar a los derechohabientes la cantidad de cien mil dólares Estadounidenses por concepto de daño inmaterial, así como la misma cantidad de cien mil dólares Estadounidenses en concepto de daño material, por gastos y costas procesales la cantidad de veintitrés mil dólares Estadounidenses, también debe pagar otras cantidades a los mismos derechohabientes por los mismos conceptos y los pagos estarán exentos de impuestos. Para que el Estado cumpla las disposiciones emanadas por la comisión del hecho ilícito internacional la Corte en sentencia otorgó un plazo de seis meses

3.1.3. Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

La Corte como ente encargado de la supervisión del cumplimiento de la sentencia emitida en contra del Estado de Guatemala ha constatado hasta qué punto se ha cumplido con la misma. En caso concreto la Corte estableció en la resolución de fecha 27 de noviembre de 2003, que el Estado había cumplido únicamente con los pagos correspondientes a la indemnización material, inmaterial, costas y gastos procesales, más no con los otros puntos resolutivos, así mismo se realizaron dos supervisiones del cumplimiento de la sentencia de fechas 3 de marzo de 2005 y 4 de junio de 2006, en ambas resoluciones la Corte establece que el Estado no ha cumplido con la obligación de publicar en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación nacional los hechos probados y acreditados por la Corte IDH y la parte resolutive de la sentencia, aunado a ello el Estado no había cumplido con el deber de realizar un acto público en presencia de las más altas autoridades nacionales y de la familia de la víctima con el objeto de reconocer la responsabilidad en relación a los hechos del caso. Fue hasta en la resolución de fecha 10 de julio de 2007 que la Corte acreditó que el Estado había

cumplido con las publicaciones y el acto público, pero no con el deber de localizar el cuerpo y los restos mortales del señor Efraín Bámaca Velásquez para ser entregados a su familia y con la obligación de investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables materiales e intelectuales del caso.

En tanto la Corte IDH en supervisión de cumplimiento de sentencia, de fecha 24 de noviembre de 2015 estableció *“71. Han transcurrido aproximadamente 23 años desde los hechos que debían ser investigados, y 13 años desde que se dictó la Sentencia, sin que se conozca el paradero del señor Bámaca Velásquez o sus restos hayan sido identificados y entregados a sus familiares; los procesos judiciales señalados se encuentran aún en etapa preparatoria, y que las diligencias realizadas por el Estado no evidencian un avance sustancial en la investigación, ni una propuesta sobre cómo levantarán los obstáculos que han impedido la continuación de los procesos judiciales iniciados en contra de los imputados por los hechos correspondientes al presente caso.”*

En este sentido la Corte ha insistido sobre la obligación que tiene el Estado, instando de manera recurrente a darle cumplimiento a los preceptos que la sentencia establece, ya que estas son inapelables, si bien es cierto existen un sinnúmero de fallas a nivel estatal, esto no es una excusa o un argumento válido para que el Ministerio Público realice su función esencial que es el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, para poder determinar y ubicar a los responsables y a través del debido proceso penal imponer una sentencia que sea ejecutada de manera pronta y eficiente.

3.2.1. Antecedentes del caso: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

Los hechos del presente caso se desarrollan dentro del Conflicto Armado Interno, en el cual se suscitaban ejecuciones extrajudiciales con el objetivo de realizar una “limpieza social”. La señora Myrna Mack Chang, realizaba actividades de investigación en las comunidades de población en resistencia y las políticas del Ejército guatemalteco, fue en fecha 11 de septiembre de 1990, que agentes militares la asesinaron, luego de que la vigilaran.

3.2.2. Resumen de la parte resolutive: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

La Corte IDH en la sentencia de fondo, reparaciones y costas de fecha 25 de noviembre de 2003, en la parte resolutive condenó al Estado de Guatemala a: investigar los hechos del caso, con el objeto de identificar, juzgar y sancionar a él o los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y del encubrimiento del mismo hecho ilícito, también debe de divulgar públicamente los resultados de la investigación que realice, entre otras formas de resarcir el daño causado el Estado debe de remover todos los mecanismos que impidan el esclarecimiento del hecho ilícito con la finalidad de otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang. Los hechos probados y acreditados por la Corte IDH y la parte resolutive de la sentencia deben de ser publicados por lo menos una vez en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación nacional dentro del plazo de tres meses a partir de la última notificación, aunado a ello el Estado deberá realizar un acto público en presencia de las más altas autoridades nacionales y de la familia de la víctima con el objeto de reconocer la responsabilidad en relación a los hechos del caso. Resulta interesante que dentro de la misma sentencia la Corte como medida de reparación decidió que el Estado de Guatemala debe de implementar cursos de Derechos Humanos y cursos de Derecho Internacional Humanitario para la formación de Policías e integrantes de las Fuerzas Armadas.

También debe de bautizar con el nombre de la víctima Myrna Mack Chang un programa de becas educativas, una calle o un parque y en el lugar donde murió o a sus alrededores debe de poner una placa que haga alusión a la actividad que ella desempeñaba, para recordar y reconocer su memoria. En concepto de indemnización del daño material debe de pagar la suma de doscientos sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América lo cuales serán distribuidos entre sus derechohabientes, en concepto de indemnización por daño inmaterial debe de pagar la cantidad de trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, la Corte ha decidido que por concepto de gastos y costas procesales el Estado debe de pagar la suma de ciento sesenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América y por gastos futuros la cantidad de cinco

mil dólares Estadounidenses todas estas cantidades están exentas de cualquier pago de impuestos pero si llegara a faltar al pago de las cantidades impuestas pagará mora, la Corte otorgó el plazo de un año al Estado de Guatemala para cumplir la sentencia y el mismo órgano internacional será el encargado de supervisar la sentencia.

En supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 12 de septiembre de 2005, la Corte ha podido establecer algunos puntos resolutivos que el Estado de Guatemala ha cumplido como: la publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación nacional los hechos probados y acreditados por la Corte IDH y la parte resolutive de la sentencia cabe resaltar que esta publicación se llevó a cabo dentro de los tres meses que otorgó la Corte como plazo, así como la realización de un acto público en memoria de Myrna Mack Chang y desagravio a su memoria, realizó el pago efectivo de las indemnizaciones en concepto de daño material, inmaterial y gastos y costas procesales, así como el cumplimiento parcial de nombrar una calle de la ciudad con el nombre de la víctima y estipula que se le otorga el grado de parcial ya que no cuenta con información para establecer que se ha puesto una placa en el lugar donde sucedió la ejecución o a sus alrededores, como el mismo órgano internacional estableció.

Así mismo en resolución de supervisión de sentencia de fecha 26 de noviembre de 2007 la Corte estableció que el Estado de Guatemala había cumplido con el deber de nombrar un programa de becas con el nombre de la víctima al cual se le otorgó el nombre de: Programa de Apoyo financiero no reembolsable “Myrna Mack”, aunado a ello también estableció que el Estado había cumplido de manera parcial con la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a él o los responsables de la ejecución extrajudicial de la víctima estipuló que le otorgaba el grado de parcial en virtud que el Estado estableció la responsabilidad penal de dos personas por la comisión del hecho ilícito: *“por una parte, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia condenó el 12 de febrero de 1993 al señor Noel de Jesús Beteta a 25 años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Myrna Mack Chang; y de otra parte, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en sentencia de 14 de enero de 2004 emitida por la Sala Cuarta de Apelaciones determinó que el señor Juan Valencia Osorio era responsable del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad*

*física de Myrna Mack Chang, y consecuentemente, lo condenó a treinta años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos mientras dure la condena.”*³³ Cabe mencionar que el Alto Tribunal designó el estado de parcialidad en virtud que el señor Juan Valencia Osorio huyó del país. Esta situación de falta de cumplimiento de sentencia interna continuó ya que en supervisión de sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 el Estado no demostró el cumplimiento total de la sentencia en tanto no había dado con la ubicación del señor Valencia Osorio para la ejecución de sentencia de fuero interno.

La Corte en cumplimiento de su función jurisdiccional de supervisar ha considerado que: *“...en el presente caso Guatemala se ha limitado a informar sobre diligencias de carácter aislado llevadas a cabo entre el 2011 y el 2015, que no muestran un verdadero plan de acción dirigido a encontrar y capturar al señor Valencia Osorio, sentenciado hace más de once años por el delito de asesinato. En ese sentido, este Tribunal estima que Guatemala no ha continuado con seriedad su deber de dar pronto y total acatamiento a su obligación de dar cumplimiento a la sentencia emitida por las autoridades en el fuero interno en relación con las responsabilidades penales encontradas por los hechos del presente caso.”*³⁴ Por tal razón es evidente que el Estado ha cumplido con todas las obligaciones impuestas en sentencia pero no ha dado cumplimiento total al no poder encontrar al señor Valencia Osorio.

3.2.3. Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

En supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 12 de septiembre de 2005, la Corte ha podido establecer algunos puntos resolutivos que el Estado de Guatemala ha cumplido como: la publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación nacional los hechos probados y acreditados por la Corte IDH y la parte resolutive de la sentencia cabe resaltar que esta publicación se llevó a cabo dentro de los tres meses que otorgó la Corte como plazo, así como la realización de un acto público en memoria de Myrna

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia caso Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Costa Rica, 26 de noviembre de 2007, pág 6, párr. 7.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op.cit.*, párr. 75, pág. 27.

Mack Chang y desagravio a su memoria, realizó el pago efectivo de las indemnizaciones en concepto de daño material, inmaterial y gastos y costas procesales, así como el cumplimiento parcial de nombrar una calle de la ciudad con el nombre de la víctima y estipula que se le otorga el grado de parcial ya que no cuenta con información para establecer que se ha puesto una placa en el lugar donde sucedió la ejecución o a sus alrededores, como el mismo órgano internacional estableció.

Así mismo en resolución de supervisión de sentencia de fecha 26 de noviembre de 2007 la Corte estableció que el Estado de Guatemala había cumplido con el deber de nombrar un programa de becas con el nombre de la víctima al cual se le otorgó el nombre de: Programa de Apoyo financiero no reembolsable “Myrna Mack”, aunado a ello también estableció que el Estado había cumplido de manera parcial con la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a él o los responsables de la ejecución extrajudicial de la víctima estipuló que le otorgaba el grado de parcial en virtud que el Estado estableció la responsabilidad penal de dos personas por la comisión del hecho ilícito: “por una parte, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia condenó el 12 de febrero de 1993 al señor Noel de Jesús Beteta a 25 años de prisión por el delito de asesinato en perjuicio de Myrna Mack Chang; y de otra parte, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en sentencia de 14 de enero de 2004 emitida por la Sala Cuarta de Apelaciones determinó que el señor Juan Valencia Osorio era responsable del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad física de Myrna Mack Chang, y consecuentemente, lo condenó a treinta años de prisión y la suspensión de sus derechos políticos mientras dure la condena.” Cabe mencionar que el Alto Tribunal designó el estado de parcialidad en virtud que el señor Juan Valencia Osorio huyó del país. Esta situación de falta de cumplimiento de sentencia interna continuó ya que en supervisión de sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 el Estado no demostró el cumplimiento total de la sentencia en tanto no había dado con la ubicación del señor Valencia Osorio para la ejecución de sentencia de fuero interno.

La Corte en cumplimiento de su función jurisdiccional de supervisar ha considerado que: “...en el presente caso Guatemala se ha limitado a informar sobre diligencias de carácter aislado llevadas a cabo entre el 2011 y el 2015, que no muestran un verdadero plan de

acción dirigido a encontrar y capturar al señor Valencia Osorio, sentenciado hace más de once años por el delito de asesinato. En ese sentido, este Tribunal estima que Guatemala no ha continuado con seriedad su deber de dar pronto y total acatamiento a su obligación de dar cumplimiento a la sentencia emitida por las autoridades en el fuero interno en relación con las responsabilidades penales encontradas por los hechos del presente caso.” Por tal razón es evidente que el Estado ha cumplido con todas las obligaciones impuestas en sentencia pero no ha dado cumplimiento total al no poder encontrar al señor Valencia Osorio.

3.3.1. Antecedentes del caso: Maritza Urrutia Vs. Guatemala.

Maritza Urrutia era miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, realizaba tareas políticas para la organización revolucionaria del Ejército Guerrillero de los pobres (EGP), después de tener un hijo con su esposo en el año 1990, se separó de él, fue dos años después exactamente el 23 de julio de 1992 cuando se encontraba caminando en la ciudad de Guatemala, después de dejar a su hijo en el centro de estudio al que el mismo asistía, cuando fue privada de su libertad por miembros de la Inteligencia del Ejecito Guatemalteco, quienes mediante fuerza la introdujeron a un vehículo, en el mismo fue encapuchada y trasladada a un centro de detención clandestina del Ejército Guatemalteco.

Estuvo retenida en el lugar ocho días, en un cuarto, amarrada a una cama, encapuchada y la radio prendida a todo volumen, en esos ocho días fue sometida a largos y continuos interrogatorios con el objetivo de obtener información de la vinculación de ella y su ex esposo con el EGP. En dicha detención fue amenazada de muerte, como a su familia, y fue torturada físicamente y psicológicamente, si no colaboraba con la información que requerían, le mostraban fotos de su madre y otros miembros de su familia, y de combatientes guerrilleros torturados y muertos en combate, manifestándole que en esas condiciones sería encontrada por su familia

Durante el tiempo retenida, fue forzada a prestar una declaración filmada donde se refirió a su participación, la de su ex esposo y la de su hermano en el EGP, justificó su desaparición como una manera de abandonar esa organización e instó a sus compañeros

a dejar la lucha armada y el 29 de Julio de 1992 el video fue transmitido por dos noticieros de Guatemala.

Fue en fecha 30 de Julio de 1992 que fue liberada, bajo amenazas de muerte, se dirigió a la oficina del Procurador General de la Nación, firmó un acta conforme a la cual se acogía a la amnistía, la cual significa el perdón de penas, por delitos políticos. Ni el Procurador ni el juez realizaron preguntas respecto al caso. Después de esto siguiendo las instrucciones de los militares, dio una conferencia de prensa en la cual confirmó el contenido del video. El 7 de Agosto de 1992 abandonó Guatemala.

3.3.2. Resumen de la parte resolutive: Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.

En fecha 27 de noviembre de 2003 la Corte IDH dictó sentencia de fondo, reparaciones y costas en contra del Estado de Guatemala, por la comisión de hechos ilícitos en el cual se vulneraron los derechos contenidos en la Convención y se incumplieron las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, siendo la víctima Maritza Urrutia García, en consecuencia la parte resolutive obliga al Estado a: investigar los hechos del caso así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión del ilícito y deberá de publicar los hallazgos obtenidos de la investigación. En concepto de indemnización por daño material el Estado de Guatemala deberá de pagar la cantidad de seis mil dólares estadounidenses y en concepto de indemnización por daño inmaterial deberá pagar la cantidad de cuarenta y cuatro mil dólares estadounidenses a Maritza Urrutia los cuales deberán de ser repartidos entre sus familiares, en concepto de gastos y costas procesales el Estado deberá pagar la cantidad de seis mil dólares estadounidenses todas las cantidades están exentas de impuestos y la Corte ha dado el plazo de un año para cumplir con lo que establece la sentencia y el mismo órgano internacional será el encargado de supervisar el cumplimiento de la sentencia.

El Estado de Guatemala mediante resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de septiembre de 2005 emitida por la Corte IDH dio cumplimiento a parte de lo establecido en sentencia como lo son: pago en concepto de indemnización por daño material, inmaterial, gastos y costas procesales pero no a la investigación de los hechos ocurridos en el ilícito así como la identificación de los mismos. La Corte en reiteradas

ocasiones solicitó al Estado que realizara las investigaciones pertinentes en este sentido no ha logrado grandes avances, en virtud que en supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 la Corte expresó respecto este caso lo siguiente: *“La Corte observa que han transcurrido aproximadamente 23 años desde que ocurrieron los hechos, y aproximadamente 12 años desde que emitió su Sentencia y aún no ha habido avances sustanciales en la investigación...”*³⁵ En el presente caso es evidente que el Estado de Guatemala no ha cumplido a cabalidad con lo que ha ordenado el Alto Tribunal y transgrede las garantías que debe de brindar.

3.3.3. Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.

En caso concreto el Estado de Guatemala mediante resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 21 de septiembre de 2005 emitida por la Corte IDH dio cumplimiento a parte de lo establecido en sentencia como lo son: pago en concepto de indemnización por daño material, inmaterial, gastos y costas procesales pero no a la investigación de los hechos ocurridos en el ilícito así como la identificación de los mismos. La Corte en reiteradas ocasiones solicitó al Estado que realizara las investigaciones pertinentes en este sentido no ha logrado grandes avances, en virtud que en supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 la Corte expresó respecto este caso lo siguiente: *“La Corte observa que han transcurrido aproximadamente 23 años desde que ocurrieron los hechos, y aproximadamente 12 años desde que emitió su Sentencia y aún no ha habido avances sustanciales en la investigación...”*

En este caso particularmente llama mucho la atención los argumentos presentados por el Estado de Guatemala, precisamente en el hecho que actualmente no se ha emitido informe sobre los avances de la investigación, lo que hace más notorio el deseo del ente investigador de negar el diligenciamiento preciso de la investigación, ya que no ha habido avances sustanciales de la etapa de investigación, en virtud que no se cuenta si quiera con el testimonio de la víctima, esto por vivir en el extranjero. Aunado a ello cabe señalar la deficiencia por parte del organismo judicial en buscar medios de coerción para obligar

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op.cit., párr. 79, pág. 28.

al Ministerio Público que realice la tarea que le fue encomendada, siendo este un hecho notorio de desacato a tratados internacionales y de desinterés en la búsqueda de la averiguación de la verdad así como la poca acción de la policía nacional civil como auxiliar del ministerio público en la investigación.

3.4.1. Antecedentes del caso: Molina Theiseen Vs. Guatemala.

Guatemala en el marco del Conflicto Armado Interno, fue un lugar en el cual la desaparición forzada de personas era una práctica realizada por el Estado, a través de las fuerzas de seguridad, que sin importar la edad de las personas las mismas se realizaban, por tal razón con tan solo 14 años de edad Marco Antonio Molina Theissen, fue secuestrado por individuos que ingresaron a la casa de la familia Molina Theissen, y registraron el inmueble en fecha 6 de octubre de 1982, y se llevaron al menor en un costal, lo anterior en virtud que sus padres y familiares participaban en los ámbitos administrativos, académicos y político – social de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y los mismos eran identificados como opositores políticos por parte de las fuerzas de seguridad de Guatemala. Los familiares del menor interpusieron una serie de recursos con el objetivo de activar y tener resultados para encontrarlo, y como consecuencia tuvieron que abandonar el país.

3.4.2. Resumen de la parte resolutive: Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.

En sentencia de fecha 3 de julio de 2004, la Corte IDH con objeto de resarcir el daño que se causó a la víctima en caso específico a Marco Antonio Molina Theissen y a sus familiares condenó al Estado de Guatemala a: localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a su familia, así mismo debe de identificar a los autores intelectuales y materiales de la desaparición forzada con el objeto de identificarlos y juzgarlos, el resultado de este proceso debe de ser divulgado. Aunado a ello el Estado debe de realizar un acto público acompañado de las más altas autoridades con el objeto de reconocer la responsabilidad internacional en la que incurrió por la violación de derechos humanos del señor Molina Theissen, lo anterior como forma de desagravio hacia la víctima y sus familiares. En la misma sentencia se establece que el Estado debe de nombrar un centro educativo existente con un nombre que aluda a los niños

desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno y dentro del mismo colocar una placa conmemorativa con el nombre del señor Marco Antonio Molina Theissen.

Resulta interesante que como parte de las reparaciones se establece que el Estado debe de crear un procedimiento expedito para obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada. En concepto de indemnización por daño material el Estado deberá pagar la cantidad de doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos dólares estadounidenses, en concepto de daño inmaterial la suma de cuatrocientos quince mil dólares los cuales tendrán que ser repartidos entre sus familiares y derechohabientes. En concepto de gastos y costas por el proceso interno e internacional de Protección de Derechos Humanos el Estado debe de pagar a la madre de la víctima la suma de siete mil seiscientos dólares estadounidenses, todas las cantidades anteriormente mencionadas están libres de impuestos, y será la Corte IDH la encargada de supervisar el cumplimiento de la sentencia en un plazo de un año a partir de la notificación de la misma.

A través de supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 10 de Julio de 2007 realizada por la Corte IDH, demostró el cumplimiento de algunos de los puntos resolutive de la sentencia de reparaciones en caso concreto, ya que en esta se constató que había cumplido con la realización de un acto público en el cual acepto la responsabilidad internacional del hecho ilícito, así mismo designó un centro educativo existente en ciudad de Guatemala con un nombre alusivo a los niños desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno y la imposición de una placa en memoria de la víctima Marco Antonio Molina Theissen, así mismo cumplió con el pago de indemnización material y pago en concepto de gastos y costas procesales. En fecha 17 de agosto de 2009 se realizó la segunda supervisión de cumplimiento de sentencia en esta se estableció que no había habido ningún avance en cuando al cumplimiento de sentencia, fue hasta en supervisión de fecha 16 de noviembre del mismo año en que se estableció que el Estado había dado cumplimiento a la publicación de la sentencia de fondo y reparaciones en el Diario Oficial y otro de mayor circulación nacional.

La Corte en la última supervisión de cumplimiento realizada en el año 2015 no constató el cumplimiento total de la sentencia ya que como los casos anteriormente estudiados no se ha cumplido con la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables del ilícito y no ha cumplido con la obligación de encontrar los restos mortales de la víctima y estableció: “...es preciso hacer notar la gravedad de que, a pesar de que los hechos del presente caso iniciaron hace 34 años y la Sentencia emitida por la Corte fue dictada hace once años, el proceso penal sigue en etapa de investigación y continúa sin conocerse el paradero de Marco Antonio Molina Theissen y encontrarse e identificarse sus restos para ser entregados a sus familiares.”³⁶

3.4.3. Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.

El Estado de Guatemala a través de supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 10 de Julio de 2007 realizada por la Corte IDH, demostró el cumplimiento de algunos de los puntos resolutive de la sentencia de reparaciones en caso concreto, ya que en esta se constató que había cumplido con la realización de un acto público en el cual acepto la responsabilidad internacional del hecho ilícito, así mismo designó un centro educativo existente en ciudad de Guatemala con un nombre alusivo a los niños desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno y la imposición de una placa en memoria de la víctima Marco Antonio Molina Theissen, así mismo cumplió con el pago de indemnización material y pago en concepto de gastos y costas procesales. En fecha 17 de agosto de 2009 se realizó la segunda supervisión de cumplimiento de sentencia en esta se estableció que no había habido ningún avance en cuando al cumplimiento de sentencia, fue hasta en supervisión de fecha 16 de noviembre del mismo año en que se estableció que el Estado había dado cumplimiento a la publicación de la sentencia de fondo y reparaciones en el Diario Oficial y otro de mayor circulación nacional.

Por otra parte CEJIL establece: “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió su resolución con respecto al nivel de cumplimiento de la sentencia dictada en 2004 por las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra el niño Marco

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op.cit.*, párr. 88, pág. 31.

Antonio Molina Theissen y su familia en el marco del conflicto armado interno. A casi 15 años de emitida la sentencia, la resolución del Alto Tribunal indica que el Estado de Guatemala continúa en deuda con respecto a la investigación, juzgamiento y sanción de todas las personas responsables por la desaparición de Marco Antonio, así como por la identificación de su paradero y la entrega de sus restos... En esta línea, la resolución del Tribunal Interamericano concluye que el Estado de Guatemala debe avanzar con su obligación de investigar efectivamente los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen que aún se mantienen impunes, así como implementar las acciones necesarias para concluir el proceso penal en curso y afirmar las condenas contra los militares.”³⁷

La Corte en supervisión de cumplimiento realizada en el año 2015 no constató el cumplimiento total de la sentencia ya que como los casos anteriormente estudiados no se ha cumplido con la obligación de investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables del ilícito y no ha cumplido con la obligación de encontrar los restos mortales de la víctima y estableció: “...es preciso hacer notar la gravedad de que, a pesar de que los hechos del presente caso iniciaron hace 34 años y la Sentencia emitida por la Corte fue dictada hace once años, el proceso penal sigue en etapa de investigación y continúa sin conocerse el paradero de Marco Antonio Molina Theissen y encontrarse e identificarse sus restos para ser entregados a sus familiares.”

Por otra parte han habido avances en cuanto a la investigación y otros puntos resolutivos que dejan en claro la deficiencia del sistema penal guatemalteco, puesto que en fecha 14 de marzo de 2019 se realizó la última supervisión de sentencia en este caso, y si bien es cierto han existido avances sustanciales no se han establecido como garantías efectivas en caso concreto.

³⁷ CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Corte IDH: Guatemala debe garantizar justicia por caso Molina Theissen e identificar el paradero de Marco Antonio, 2019, <https://www.cejil.org/es/corte-idh-guatemala-debe-garantizar-justicia-caso-molina-theissen-e-identificar-paradero>, 07 de mayo de 2019.

Un hecho que constituye un avance sustancial son las resoluciones emitidas por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo “C” de Guatemala, en virtud que se dictó sentencia en contra de cinco ex militares de alto rango por el delito de desaparición forzada en contra de Marco Antonio Molina Theissen, aunado a ello es evidente la inconformidad de los sentenciados, pues interpusieron recursos de apelación contra la sentencia, en las cuales establecen que el delito de desaparición forzada no se les había imputado, pero si los antecedentes del caso hacen notoria la tipificación de este delito, ya que la misma ha sido continua.

Como consecuencia los recursos de apelación tienen como consecuencia el hecho de no poder ejecutarse la sentencia, hasta que la Sala de Apelaciones resuelva lo conducente, si bien es cierto la apelación es un medio de defensa que poseen los sujetos procesales al considerar que en la misma se violentan sus derechos, la interposición del mismo es una forma de postergar el proceso de ejecución. La actividad jurisdiccional del Estado de Guatemala es deficiente y muy lenta, pues estos recursos fueron planteados hace más de diez meses y aun no se resuelven.

La Corte señaló la importancia de dejar sin lugar la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996, en específico el artículo 5 de dicha ley, ya que dicha iniciativa tiene como objeto decretar amnistía la cual tiene como consecuencia el perdón de cierto tipo de delitos en este caso en los ocurridos durante el Conflicto Armado Interno, con la misma se extinguiría la responsabilidad penal de militares y anularía los procesos existentes ya que se ordenaría el sobreseimiento del mismo y a quienes se encontraran cumpliendo sentencias se les dejaría en libertad en un plazo de 24 horas, la aprobación por parte del Congreso de la República de dicha iniciativa denotaría de manera exorbitante la impunidad sufrida por las víctimas y por todo el Estado de Guatemala, y significaría un retroceso sustancial a la búsqueda de la tan anhelada justicia por años en el país. Por tal razón la Corte pide el archivo de esta iniciativa ya que en caso concreto esta reforma tendría como consecuencia un desacato sustancial a la Constitución como a los tratados internacionales y a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad.

Otro punto importante en la mencionada supervisión de sentencia por parte de la Corte ha sido las amenazas, hostigamientos y denuncia penal contra miembros de la familia Molina Theissen, la denuncia interpuesta por una abogada particular en contra de dicha familia por los “delitos de denuncia falsa y simulación de delitos”, la misma fue presentada seis días después de la sentencia mencionada con anterioridad, la cual se declaró con lugar y como medida coercitiva se impuso el arraigo de la familia, en virtud que argumentan la existencia de Marco Antonio Molina Theissen, ya que alguien muy parecido a la familia de ellos acudió a alguna de las etapas del proceso penal. Si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y cualquier persona tiene la capacidad de ejecutar la acción penal, este hecho es una forma de re victimizar y dejar en entre dicho todos los argumentos presentados por la familia Molina Theissen. Pero la Corte aun con los avances realizados le otorga nuevamente cumplimiento parcial en caso concreto.

3.4.4. Antecedentes del caso: Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.

Los hechos de este caso ocurrieron en la aldea Plan de Sánchez del municipio de Rabinal, Guatemala. Dicho municipio de encuentra habitado predominantemente por personas indígenas, pertenecientes a la comunidad Achí. Por el mismo Conflicto Armado Interno, el ejército Guatemalteco mantuvo presencia en la zona. En fecha 18 de julio de 1982, siendo las ocho de la mañana aproximadamente, cuando se desarrollaba el día de plaza, o mercado, en el municipio de Rabinal, fueron lanzadas dos granadas de mortero, en la aldea Plan de Sánchez. No conformes con esta acción llegó un comando del Ejército, conformado aproximadamente por sesenta personas, al llegar el mismo, separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, y también separó a los hombres y a los niños. El primer grupo conformado por mujeres jóvenes y niñas fue objeto de maltratos, asesinatos y violaciones. Los otros grupos fueron asesinados a golpes. Y otro grupo fue obligado a concentrarse en una casa, en la cual hubieron múltiples disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano.

En este hecho aproximadamente fueron ejecutadas 268 personas, quienes pertenecías al pueblo Achí.

3.4.5. Resumen de la parte resolutive: Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.

En sentencia de reparaciones de fecha 19 de noviembre de 2004 la Corte Interamericana establece que el Estado de Guatemala está obligado a identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la violación de derechos humanos perpetrados en la aldea Plan de Sánchez, así mismo debe de realizar en acto público un reconocimiento de responsabilidad de los hechos perpetrados, honrar la memoria de las víctimas ejecutadas en la masacre y desagravio hacia las víctimas en presencia de las altas autoridades nacionales, miembros de dicha comunidad y de aldeas aledañas, así mismo se dará participación a las autoridades de las aldeas y dicho acto deberá ser realizado en Plan de Sánchez y deberá ser difundido en los medios de comunicación.

Así mismo deberá de traducir la Convención al idioma Maya Achí así como la sentencia de fondo y reparaciones, y deberá de facilitar la divulgación de los mismos documentos en el municipio de Rabinal. También está obligado a publicar en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación nacional los Hechos Probados, Hechos Establecidos y Puntos Resolutivos de las sentencias en idioma achí y español en un plazo de un año contando después de la última notificación de la sentencia.

Como manera de resarcir los daños y como garantía de no repetición deberá entregar la cantidad de veinticinco mil dólares estadounidenses a las autoridades de Plan de Sánchez para la reconstrucción de la capilla en donde los habitantes rinden homenaje a la memoria de las víctimas, y deberá de brindar atención médica gratuita y medicinas necesarias a través de centros especializados así mismo el Estado está obligado a crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico para las víctimas y familiares de las mismas el cual debe de ser gratuito. También debe crear un programa habitacional para brindar viviendas adecuadas a las víctimas sobrevivientes que residen en Plan de Sánchez.

Aunado a todas las medidas de resarcimiento anteriormente descritas deberá de implementar un programa de desarrollo el cual debe incluir: estudio de la cultura maya achí dentro de las aldeas afectadas, mejoras viales entre las aldeas y la cabecera

departamental Rabinal, alcantarillado e implementación de agua potable, proporcionar maestros bilingües para la educación a nivel primario y básico. Y la Corte será el ente encargado de supervisar el cumplimiento de la sentencia en un plazo no mayor a un año, contado después de la última notificación.

La Masacre de Plan de Sánchez ha sido un caso en el cual la Corte en reiteradas ocasiones ha realizado supervisión de cumplimiento de sentencia, lastimosamente no ha habido grandes cambios, por lo cual el mismo órgano internacional en fecha 28 de noviembre de 2007 indicó que el Estado de Guatemala había cumplido con algunos puntos resolutivos como: la realización de un acto público en el cual se reconociera la responsabilidad internacional y desagravio a las víctimas, traducción de la sentencia de fondo, reparaciones y la Convención a la lengua maya achí, otorgar la cantidad establecida para mantenimiento y mejoras de la capilla en la cual se conmemora a las víctimas, estableció que había realizado el pago parcial en concepto de indemnización material e inmaterial, gastos y costas procesales. En fecha 5 de agosto la Corte no logró establecer un avance del cumplimiento de la sentencia, fue en julio de 2009 cuando el Estado cumplió con la obligación de realizar una publicación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación nacional y en febrero del año 2011 divulgó la sentencia de fondo y reparaciones así como la Convención al pueblo de Rabinal. Cabe mencionar que en supervisión de sentencia de año 2015 la Corte estableció: *“El avance que la Corte constata desde la Resolución de la Corte emitida en 2011 es sustancial, ya que para ese momento no se acreditaba la existencia de ningún proceso judicial en contra de alguna persona por dichos hechos. Más aún, dicha sanción contribuye con la erradicación de la impunidad por los hechos señalados.”*³⁸

La última resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia realizada fue en fecha 25 de mayo de 2017 con la cual establece que el Estado ha cumplido de manera parcial con la obligación de dotar de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de las comunidades afectadas, pero no ha cumplido a cabalidad con los otros puntos resolutivos que ordena

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op.cit.*, párr. 94, pág. 33.

la Corte por tal razón después de 13 años de emitida la sentencia no se ha identificado, juzgado y sancionado a los autores intelectuales y materiales de la comisión de hecho ilícito internacional por lo que el Alto Tribunal estableció que el caso seguiría abierto para su supervisión en tanto no cumpla con los otros mandatos.

3.4.6. Situación de cumplimiento acreditado por la Corte IDH: Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.

La Masacre de Plan de Sánchez ha sido un caso en el cual la Corte en reiteradas ocasiones ha realizado supervisión de cumplimiento de sentencia, lastimosamente no ha habido grandes cambios, por lo cual el mismo órgano internacional en fecha 28 de noviembre de 2007 indicó que el Estado de Guatemala había cumplido con algunos puntos resolutivos como: la realización de un acto público en el cual se reconociera la responsabilidad internacional y desagravio a las víctimas, traducción de la sentencia de fondo, reparaciones y la Convención a la lengua maya achí, otorgar la cantidad establecida para mantenimiento y mejoras de la capilla en la cual se conmemora a las víctimas, estableció que había realizado el pago parcial en concepto de indemnización material e inmaterial, gastos y costas procesales. En fecha 5 de agosto la Corte no logró establecer un avance del cumplimiento de la sentencia, fue en julio de 2009 cuando el Estado cumplió con la obligación de realizar una publicación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación nacional y en febrero del año 2011 divulgó la sentencia de fondo y reparaciones así como la Convención al pueblo de Rabinal. Cabe mencionar que en supervisión de sentencia de año 2015 la Corte estableció: “El avance que la Corte constata desde la Resolución de la Corte emitida en 2011 es sustancial, ya que para ese momento no se acreditaba la existencia de ningún proceso judicial en contra de alguna persona por dichos hechos. Más aún, dicha sanción contribuye con la erradicación de la impunidad por los hechos señalados.”

La última resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia realizada fue en fecha 25 de mayo de 2017 con la cual establece que el Estado ha cumplido de manera parcial con la obligación de dotar de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de las comunidades

afectadas, pero no ha cumplido a cabalidad con los otros puntos resolutiveos que ordena la Corte por tal razón después de 13 años de emitida la sentencia no se ha identificado, juzgado y sancionado a los autores intelectuales y materiales de la comisión de hecho ilícito internacional por lo que el Alto Tribunal estableció que el caso seguiría abierto para su supervisión en tanto no cumpla con los otros mandatos.

3.6. Posición del Estado de Guatemala sobre el grado de cumplimiento de los fallos.

El Estado de Guatemala ha asumido eminentemente una posición de desacato, ya que si bien es cierto ha cumplido con todas las reparaciones como en el caso Myrna Mack Chang y Maritza Urrutia, y en los otros tres casos ha cumplido con varias de las formas de reparación las cuales han sido ordenadas por la Corte IDH pero no ha cumplido con el deber más importante el cual ha sido el de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de los ilícitos internacionales, ya que este deber ha sido tomado por parte de Estado como una formalidad emitida por las sentencias, sin tener resultados positivos.

Así mismo se ha manifestado respecto al grado de cumplimiento de los fallos argumentando que existe una serie de “obstáculos estructurales” lo cual impide el cumplimiento integral de las sentencias emitidas por la Corte. Entre los obstáculos que posee para llevar a cabo las investigaciones requeridas se encuentra:

“a) Limitaciones en la contratación de más personal.

b) Un limitado acceso a la información sobre posibles autores.

c) La falta de apoyo de la Policía Nacional Civil para ejecutar las órdenes de aprehensión, particularmente en los “hechos derivados del conflicto armado interno”.

d) El uso abusivo y desproporcionado de recursos dilatorios.

e) Las solicitudes de amnistía.”³⁹

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Op.cit.*, párr. 32, pág. 12.

El uso excesivo de recursos es un hecho notorio, como por ejemplo en el caso Molina Theissen, que si bien es cierto ya existe una sentencia, la cual no puede ser ejecutada por el uso excesivo del recurso de apelación, y si se toma en cuenta la mora judicial con la cual cuenta el sistema de justicia penal, la ejecución de la misma será tardía, pero esto no debería de ser un argumento válido para el Estado de Guatemala, en virtud que entre los principios básicos del derecho procesal penal se encuentra el de celeridad procesal, lo cual no es cumplido, y más en estos casos en los cuales los hechos se suscitaron hace más de 36 años, por lo cual resulta incongruente el argumento presentado por el Estado.

Así mismo el Estado en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2014 indicó la negativa que ha tenido de parte de instituciones estatales como lo el Ministerio de la Defensa a otorgar la información solicitada por el Ministerio Público.

Lamentablemente las entidades nacionales encargadas de agilizar o cooperar con el ente investigador no han sido de apoyo para el Estado, por lo cual Guatemala ha aceptado la falta de cumplimiento de esta obligación ya que a pesar que han transcurrido muchos años de la comisión de los ilícitos la mayoría de los casos aún se encuentran en etapa de investigación lo cual eso afecta eminentemente ubicar a los responsables y existe la posibilidad que los medios de prueba hayan desvanecido, lo cual constituye ayuda a la impunidad.

Así mismo si nos referimos al principio de observancia de los tratados internacionales Guatemala no debería argumentar lo establecido anteriormente en el desacato a lo establecido en las sentencias emitidas por la Corte IDH, puesto que este principio establece que no se pueden utilizar disposiciones de derecho interno como justificación para incumplir lo pactado con antelación en un instrumento internacional, al contrario se deberían de crear medios que garanticen los derechos humanos y las libertades fundamentales, creando condiciones para la justicia y el respeto.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO, CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE IDH.

4.1. Derechos Humanos vulnerados por el Estado de Guatemala

La Organización de Naciones Unidas establece que los derechos humanos son: “... *derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.*”⁴⁰

Los derechos humanos en Guatemala fueron vulnerados en reiteradas ocasiones, como se ha analizado con anterioridad, puesto que el Conflicto Armado Interno fue en la historia un momento de auge en el cual se consumieron estas violaciones, en virtud que en los cinco casos que se han analizado el Estado no cumplió con la obligación de respetar los derechos como lo indica el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque en su momento no se garantizó el libre y pleno ejercicio de los mismos, es evidente que los derechos humanos fueron limitados por motivo de raza como lo fue en el Caso Masacre Plan de Sánchez, o por opiniones políticas como en el Caso Molina Theissen, así mismo en los cinco casos se negó la protección judicial que se debía brindar a los ciudadanos, como la igualdad ante la ley, integridad personal y las garantías judiciales. Aunado a ello se establece que conjunto a los derechos anteriormente mencionados el Estado vulneró el derecho a la vida siendo este derecho el más importante, ya que de este emanan una lista de obligaciones y derechos, cabe mencionar que sin la tutela de este derechos es imposible que una persona pueda poseer todos los derechos humanos que establecen los distintos cuerpos legales, sin embargo otro

⁴⁰ Naciones Unidas, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2019. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

derecho que fue notoriamente restringido en los cinco casos fue el derecho a la libertad personal, ya que para realizar la mayor parte de ejecuciones que se llevaron a cabo se les delimitaba este derecho tal es el caso de la Masacre Plan de Sánchez, ya que separaron a niñas y a mujeres jóvenes para realizar violaciones o maltratarlas.

4.2. Procedimientos administrativos, jurisdiccionales e internacionales que se debe seguir para lograr la ejecución de fallos emitidos por la Corte IDH.

Es preciso e importante entender el termino procedimiento como: “...*procedimiento, se utiliza para designar una serie o sucesión de actos sin hacer cuestión sobre su naturaleza, jurisdiccional, administrativa, etc. Y, en muy estrecha relación con este matiz, procedimiento, cuando se emplea en la esfera jurisdiccional, designa sólo el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo.*”⁴¹

Como se ha establecido procedimiento es una serie de pasos que se deben de seguir para lograr un objetivo, para efectos de la investigación para llegar a realizar la ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha Corte es la encargada de velar por los derechos de las personas, y con ese precepto como base existen dos tipos de procedimientos el primero es el de protección de derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos y el otro es el procedimiento Judicial ante la Corte IDH, los cuales concluyen con la sentencia que emite la Corte IDH ya que en la misma se realiza una historia procesal sobre un derecho o varios derechos violentados, lo cual concluye con una decisión de carácter internacional, las cuales tienen como objetivo específico resarcir el daño causado a la víctima, con la finalidad de restituir el derecho que le fue vulnerado.

El procedimiento de protección de derechos humanos que realizan en la Comisión tiene como objetivo admitir o denegar la denuncia que se hace en contra de un Estado, si se admite se promueve una solución amistosa al no llevarse a cabo se somete ante la Corte IDH, en un plazo no mayor de 90 días. Entonces comienza el proceso judicial en el cual se llevara un procedimiento escrito, en el cual se establecerán los medios de prueba, y el Estado debe de contentar la misma, posterior a esto se ventilara audiencia oral para

⁴¹ Enciclopedia Jurídica, Enciclopedia Jurídica, Procedimiento, 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento/procedimiento.htm>

evacuar las pruebas y posteriormente otra audiencia oral, concluyendo como ya se mencionó en la emisión de la sentencia, la cual no es apelable, y posee firmeza al momento de ser notificada al Estado.

4.3. Existencia de un procedimiento definido aplicable al Estado de Guatemala para la ejecución de las sentencias emitida por la Corte IDH.

Al analizar los procedimientos que debe de seguir el Estado para lograr una ejecución de fallos emitidos por la Corte IDH, se estableció la inexistencia un procedimiento específico interno en Guatemala, con el cual se lleve a cabo la obligación de acatar reparaciones y obligaciones que emita la Corte IDH, es decir, existe un procedimiento que establece la Convención Americana de Derechos Humanos al momento que la Comisión reciba una petición lo cual se establece a partir del artículo 48 Convencional, y también existe un procedimiento para emitir sentencia por parte de la Corte IDH lo cual se estipula a partir del artículo 66 del mismo cuerpo legal, pero no existe ningún procedimiento que indique cuales son los pasos a seguir toda vez que la Corte IDH dicte una sentencia, solo llega hasta la notificación de la misma, pero no establece como se debe de desarrollar dentro del territorio guatemalteco.

La existencia de un procedimiento específico para la ejecución de sentencias sin duda alguna sería un avance importante para Guatemala ya que esta laguna legal produce un retraso significativo en cuanto a la integra protección de derechos humanos, y cabe recordar que el mismo Estado ha establecido que la realización del buen común es un aspecto importante en la organización del mismo, por tal razón Angélica Vásquez ha establecido que: “ *...puede afirmarse que existen diferentes sistemas para ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptadas por los Estados parte, por lo que es importante y surge necesario, adoptar uno para Guatemala, ya que la inexistencia de un sistema ha provocado un sin número de dificultades para lograr su ejecución, encontrándose los jueces y autoridades administrativas sin fundamento legal*

para actuar, siendo imperativo la implementación de un sistema debidamente regulado.”

42

El Organismo Legislativo no ha adoptado disposiciones de derecho interno, con el cual sea viable la ejecución de las sentencias a través de un procedimiento que realmente sea funcional para ejecutar todas las reparaciones y así otorgarle la competencia necesaria a las autoridades que deberían de realizar dicha labor.

4.4. Instituciones Guatemaltecas encargadas del cumplimiento de fallos emitidos por la Corte IDH

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, COPREDEH, es la institución que tiene a su cargo la ejecución de las sentencias que emite la Corte IDH, en materia administrativa, puesto que asesora a la presidencia en todo lo concerniente a derechos humanos, y vela porque se cumplan las obligaciones que ha contraído en el sistema interamericano, así mismo crea acciones para promover, promocionar, y proteger los derechos humanos en conjunto con las instituciones que conforman el Organismo Ejecutivo, también es la COPREDEH quien representa al Estado frente al sistema interamericano de derechos humanos, ya que es quien representa al país en las audiencias que se llevan a cabo en la Corte IDH, representa a Guatemala frente a cualquier otra institución respecto al tema de derechos humanos, entre las tareas más importantes que posee esta institución es la de dar seguimiento a las recomendaciones y disposiciones en las que se requiera una respuesta por parte del Estado.

Por otra parte es preciso señalar que existen otras instituciones Guatemaltecas que intervienen en ejecutar los preceptos que establecen las sentencias como lo son en el Caso Plan de Sánchez, en el cual intervinieron el Ministerio de salud pública y asistencia social, la intervención de este ministerio es el de brindar servicios de salud tanto física como psicológica a la comunidad de Rabinal, también intervino el Fondo Guatemalteco

⁴² Vásquez Girón, Angélica Yolanda. Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala, Guatemala, 2011, Tesis de Maestría en Derechos Humanos en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Pág. 53.

para la Vivienda para crear un programa de reconstrucción de viviendas en la misma comunidad y para las víctimas de los derechos vulnerados o sus familiares.

Programa Nacional de Resarcimiento cumple también un papel importante dentro de esta labor en virtud que brinda apoyo a las personas afectadas de manera integral y de esta manera contribuye con la integración nacional, mediante la implementación del respeto; por otra parte existe el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, quienes promueven los derechos humanos, y apoyan a las víctimas para erradicar la desigualdad y la discriminación, así mismo es una entidad que ayuda a combatir la impunidad como ha apoyado a los familiares del caso Molina Theissen, en la lucha para el esclarecimiento de los hechos cometidos.

4.5. Estado actual de ejecución y cumplimiento de los fallos por parte del Estado de Guatemala.

Como se ha establecido con anterioridad Guatemala ha cumplido con varias reparaciones las cuales han sido parte de las sentencias que emite la Corte IDH, muchas de las reparaciones que se han cumplido son de carácter pecuniario o de reconocimiento de responsabilidad al momento de realizar un acto público en memoria de la víctima o víctimas, también en los cinco casos que se analizaron se detectó que las publicaciones de sentencia de reparación que se deben de realizar en el Diario Oficial y otro de mayor circulación se cumplió en todas, cabe mencionar que no se cumplen dentro del plazo que otorga la Corte IDH, solamente en el caso de Myrna Mack Chang, este fue el único en que se cumplió esta obligación dentro del plazo que se le otorgo.

El estado actual de las ejecuciones y cumplimiento de sentencias es parcial, porque si bien es cierto han cumplido con varias formas de resarcimiento de daños, pero la más importante que es la de investigar a los responsables para juzgarlos y sancionarlos no ha sido cumplida, y precisamente en el caso Myrna Mack Chang si se estableció quienes eran los responsables pero uno de ellos se dio a la fuga, por tal razón la misma Corte IDH, al realizar supervisión de cumplimiento de sentencia estableció que por esa situación no podía ser integra la misma dándole la valoración de parcial. Aunado a ello no solo no ha cumplido con la obligación de investigar a los responsables, si no, de

encontrar los restos del señor Bámaca Velásquez y del niño Marco Molina Theissen, por lo cual es evidente que la misma ha sido parcial.

Angélica Vásquez establece: “...*En éstos casos, Guatemala ha cumplido los aspectos administrativos de las condenas, es decir el pago indemnizatorio, la publicación de las sentencias, realizar actos cívicos o el nombramiento de monumentos, sin embargo, la supervisiones han sido por el incumplimiento en el caso de establecimiento de responsables y en aspectos judiciales.*”⁴³

Por tal razón Guatemala no ha alcanzado concluir con el cumplimiento de sentencias, en virtud que es deficiente el sistema para investigar y sentenciar a los responsables.

4.6. Aporte

Para concluir se responderá la pregunta de investigación la cual es: ¿Cuál es el procedimiento, cumplimiento y ejecución por parte del Estado de Guatemala en las sentencias condenatorias del a Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Al realizar un análisis de casos era de vital importancia establecer que derechos humanos fueron vulnerados por el Estado de Guatemala durante el Conflicto Armado Interno, sin duda fueron violentados muchos derechos, los derechos más violentados fueron el de la vida y la libertad, en virtud que sin estos dos derechos se limitan de manera evidente todos los derechos que han sido otorgados no solo en la Convención, sino en todos los cuerpos legales, así mismo queda en tela de juicio la violación a las garantías judiciales que debió prestar el Estado, por tal razón se considera que el primer objetivo fue alcanzado pues se estableció y conceptualizó los derechos que fueron vulnerados en los casos Bámaca Velásquez, Myrna Mack, Molina Theissen, Maritza Urrutia, y a más de 268 personas en la Masacre Plan de Sánchez.

Cabe destacar que existen en materia de derechos humanos procedimientos establecidos en la Convención para la protección de los mismo, el cual se inicia ante la Comisión, quien es la encargada de establecer la viabilidad de una denuncia y promover soluciones amistosas, en virtud de no ser aceptadas, se da inicio a un proceso judicial el cual es competencia de la Corte IDH, el mismo tiene como fin llegar a una sentencia con

⁴³ *Ibid.*, Pág. 59.

el objetivo de resarcir los daños, siendo este el procedimiento internacional que debe seguir, por tal razón se alcanzó el segundo objetivo en virtud que es interesante establecer que existen estos procedimientos y que en los mismos existen etapas escritas como orales.

Se estable la inexistencia de un procedimiento definido que se aplique en el Estado de Guatemala en virtud que no existe un marco legal que indique la forma por la cual se debe de llevar a cabo esta tarea, ni la estructura institucional que debe de tener el Estado en este sentido, siendo esta una laguna legal resulta inevitable analizar que teniendo un marco legal establecido y eficiente sería más mas fácil el cumplimiento de las sentencias, en virtud que no se ha realizado ningún esfuerzo por crear este procedimiento, por tal razón se alcanzó el tercer objetivo del presente trabajo de investigación.

Por otra parte cabe reconocer la labor que realiza la COPREDEH, en el cumplimiento de las sentencias, en virtud que al no existir un procedimiento específico es esta institución la encargada de dar cumplimiento administrativo a las mismas, puesto que esta institución representa a Guatemala ante todo el sistema interamericano de derechos humanos. Por otra parte se ha establecido las atribuciones de la COPREDEH, y entre las mismas no se encuentra la de ser el ente encargado de esta tarea, pero es destacable que aunque no sea una atribución que le compete ha sido la que ha realizado la loable labor de cumplir con las reparaciones que se solicitan en las sentencias, únicamente incumpliendo la responsabilidad de realizar las investigaciones pertinentes a los hechos cometidos, pero esta tarea es responsabilidad del Ministerio Público, otra institución importante es la Programa Nacional de Resarcimiento, la cual brinda apoyo a las víctimas del Conflicto Armado Interno, dando apoyo integro para lograr una inclusión social a través del respeto y otros valores fundamentales, de esta manera se logró cumplir el cuarto objetivo, considerando que es de suma importancia realizar una re estructuración íntegra para crear una Comisión única y exclusiva para realizar esta labor, ya que de seguir en la situación tan deficiente que se encuentra el país en cuanto a derechos humanos se seguirán vulnerando los mismos y desacatando a los tratado internacionales, puesto que los preceptos establecidos en los cuerpos legales anteriormente mencionados como la Convención, sugieren un cumplimiento correcto de las sentencias.

Esto se tendría como resultado una manera sea más ágil y efectivo este proceso, y se le brindaría mayor protección a las víctimas, siendo esto un avance para los derechos humanos en Guatemala.

Respecto al quinto objetivo de la investigación, se estableció la ineficacia del Estado en el cumplimiento de sentencias, ya que en los cinco casos que fueron analizados se estableció que no se ha cumplido ninguna de las sentencias de manera íntegra, esto resulta evidente al evidenciar la negativa que ha tenido el Ministerio Público de investigar a los responsables de los hechos cometidos y también al establecer que muchos de estos casos aún se encuentran en etapa de investigación, lo cual es inaceptable ya que los cinco casos se suscitaron hace más de diez años, por lo cual, resulta frustrante el pensar que después de tanto tiempo no ha habido avances en las investigaciones, y más aún que pretendan encontrar evidencias después de tanto tiempo, por tal razón la Corte IDH, estableció en los cinco casos que el grado de cumplimiento ha sido parcial, por tal razón se considera que el quinto objetivo fue alcanzado, ya que se estableció lo relativo al cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte IDH, es evidente que aunque la presente investigación es actualizada no se ha realizado ningún esfuerzo por parte del Estado en avanzar y garantizar la restitución de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

- Durante el Conflicto Armado Interno Guatemala, vulneró distintos derechos humanos, como lo son: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derechos del niño, derecho a la honra y a la dignidad personal, libertad de conciencia y de religión, derecho a la libertad de pensamiento y expresión, derecho a la libertad de asociación y derecho de igualdad ante la ley. Así como se violentaron las garantías judiciales y la obligación de respetar los derechos humanos, siendo el derecho a la vida y a la libertad personal los derechos vulnerados en reiteradas ocasiones y en los cinco casos que fueron analizados.
- Existen dos tipos de procedimientos internacionales uno es de protección de derechos humanos el cual se realiza ante la Comisión y un proceso judicial el cual se realiza ante la Corte IDH.
- Se resalta la inexistencia de un procedimiento establecido y de un marco legal para la íntegra ejecución de sentencias en Guatemala y se evidencia la reiterada negativa del Estado ante las disposiciones que ha aceptado al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.
- La COPREDEH es la institución guatemalteca en materia administrativa, encargada de la ejecución de las sentencias que emite la Corte IDH, también el Programa Nacional de Resarcimiento realiza un papel importante en esta labor.
- El estado actual de cumplimiento de las sentencias ha sido deficiente pues en los cinco casos analizados se ha establecido que la Corte IDH, en supervisión de cumplimiento de sentencias le otorgo el grado de cumplimiento “Parcial”, por no cumplir la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos siendo estos los puntos más difíciles ya que el sistema de justicia y el Ministerio Público necesitan un re organización para cumplir con sus deberes.

RECOMENDACIONES

- Realizar acciones contundentes, y efectivas con el objetivo de resarcir los daños causados, en virtud que el derecho mayormente vulnerado fue el derecho a la vida, obligar a realizar una búsqueda masiva y fructífera a través del Ministerio Público de los restos mortales de las víctimas, para darles una digna sepultura, y por el derecho a la libertad personal agotar todos los medios para descartar que una persona se encuentre privada de la misma.
- Informar a los ciudadanos Guatemaltecos sobre los procesos que existen de protección de derechos humanos, y no solo a una parte sino a toda la población en general mediante la educación y la cultura de denuncia.
- Crear con carácter de urgente un procedimiento interno para la ejecución de las sentencias, el cual sea ágil e íntegro, así mismo la creación de un cuerpo legal que establezca de manera correcta las atribuciones de cada entidad que interviene, para así poder acatar de manera efectiva lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Crear una única institución nacional para la ejecución de las sentencias, a través de una reestructuración interinstitucional. Aunque la COPREDEH realice esta tarea es oportuno establecer de manera amplia sus atribuciones y obligaciones para evitar el anonimato. Y darla a conocer a la población para estar informado de quien realiza esta tarea.
- Implementar los programas necesarios y activar las instituciones competentes como lo son el Organismo Judicial y el Ministerio Público para poder investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos durante el Conflicto Armado Interno con el objetivo de tener un estado “total” de cumplimiento de sentencias, y así mismo realizar verdaderos esfuerzos para crear una mejor cultura de respeto a los derechos humanos.

REFERENCIAS CONSULTADAS

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. Baquix, Josué Felipe. Derecho procesal penal guatemalteco: juicio oral, teoría del caso, técnicas de litigación prueba, sentencia, recursos y ejecución. Guatemala, Servi Prensa, año 2014.
2. Cea, José. Derecho Constitucional Chileno. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2004.
3. Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera edición, año 2004.
4. Hurtado, Pablo. Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, año 2009.
5. Larios Ochaíta, Carlos. Derecho Internacional Público. Guatemala, Maya`Wuj Editorial, Octava Edición, año 2013
6. Nash Rojas, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007), Chile, Andros Impresores, año 2009.
7. Padilla, David. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estudios básicos de derechos humanos I. San José Costa Rica, 1994, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
8. Rodríguez, Víctor. Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, año 2010.
9. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, México, Editorial Harla México, Segunda Edición, año 1995.

REFERENCIAS NORMATIVAS:

1. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, resolución 448, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
3. Carta de Organización de Estados Americanos.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-78, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 23-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

REFERENCIAS ELECTRONICAS:

1. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/basic-html/page-13.html#>.
2. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, <https://www.cejil.org/es/corte-idh-guatemala-debe-garantizar-justicia-caso-molina-theissen-e-identificar-paradero>
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.oas.org/que.htm>
4. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, <http://copredeh.gob.gt/historia-de-copredeh/>.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>.
7. Enciclopedia Jurídica, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento/procedimiento.htm>
8. Organización de Estados Americanos, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp>.

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.
10. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado,
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>.
11. Naciones Unidas, Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
12. Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos Santiago Chile,
<http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>.
13. Rodríguez Rescia, Víctor.
https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf.
14. Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=W0Nbalw>. 10 de octubre de 2017.

OTRAS REFERENCIAS:

1. Calderón Guzmán, Aroldo Javier. Análisis del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Carpio Nicolle y Otros, por parte del Estado de Guatemala. Guatemala, 2013, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar Campus de Quetzaltenango, Pág. 29.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de Reparaciones y Costas, emitida 22 de febrero 2002.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia caso Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Costa Rica, 26 de noviembre de 2007,
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas, emitida 15 de septiembre de 2005.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias Respecto a la Obligación de Investigar, Juzgar y de ser el Caso, Sancionar a los Responsables de las Violaciones a los Derechos Humanos
6. Martínez Ríos, Carlos Rafael. Factibilidad del cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Guatemala.

Guatemala, 2009, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar Campus de Quetzaltenango.

7. Vásquez Girón, Angélica Yolanda. Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala, Guatemala, 2011, Tesis de Maestría en Derechos Humanos en Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

ANEXO

A) Cuadro de Cotejo

CUADRO DE COTEJO:

Caso:	Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.	Myrna Mack Chang Vs. Guatemala	Maritza Urrutia Vs. Guatemala.	Molina Theissen Vs. Guatemala	Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala.
Fecha de emisión sentencia reparaciones y costas:	22 de febrero de 2002.	25 de noviembre de 2003.	27 de noviembre de 2003.	3 de julio de 2004.	19 de noviembre de 2004.
Derechos vulnerados por el Estado de Guatemala:	Obligación de respetar los derechos, protección judicial, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales.	Obligación de respetar los derechos, protección judicial, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, garantías judiciales.	Obligación de respetar los derechos, derecho a la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, derecho de niño, protección judicial, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales.	Obligación de respetar los derechos, protección a la familia, derecho de niño, protección judicial, derecho a la vida, derecho a la integridad Personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales.	Obligación de respetar los derechos, derecho a la honra y dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho a la libertad de asociación, igualdad ante la ley, protección judicial, derecho a la integridad personal, garantías judiciales.
Procedimiento de cumplimiento de sentencia:	Al no existir un procedimiento específico, el cumplimiento de	Al no existir un procedimiento específico, el cumplimiento de	Al no existir un procedimiento específico, el cumplimiento de	Al no existir un procedimiento específico, el cumplimiento de	Al no existir un procedimiento específico, el cumplimiento

	<p>sentencia de la llevo a cabo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pago de indemnización material, inmaterial, gastos y costas procesales. 2. Publicaciones en el diario oficial y uno de mayor circulación. 3. Acto público en memoria del señor Bámaca Velásquez. 	<p>sentencia de la llevo a cabo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicación en el Diario Oficial y otro de mayor circulación. 2. Acto en memoria de Myrna Mack Chan. 3. Pago de indemnización material, inmaterial, gastos y costas procesales. 4. Cumplimiento parcial de nombrar una calle de la 	<p>sentencia de la llevo a cabo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pago de indemnización material, inmaterial, gastos y costas procesales. 	<p>sentencia de la llevo a cabo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. 2. Designó un centro educativo existente en ciudad de Guatemala con un nombre alusivo a los niños desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno y la imposición de una placa 	<p>de sentencia de la llevo a cabo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acto público en el cual se reconociera la responsabilidad internacional y desagravio a las víctimas. 2. Traducción de la sentencia de fondo, reparaciones a la lengua maya Achí. 3. Traducción de la Convención a la lengua maya Achí. 4. Otorgar cantidad económica establecida para mantenimiento y mejoras de la capilla en la cual se conmemora a las víctimas,
--	---	--	--	---	--

		<p>ciudad con el nombre de la víctima.</p> <p>5. Crear un programa de Becas llamado "Myrna Mack"</p> <p>6. Investigar y sancionar de manera parcial a los responsables de las violaciones.</p>		<p>en memoria de la víctima Marco Antonio Molina Theissen.</p> <p>3. Pago de indemnización material, inmaterial, gastos y costas procesales.</p> <p>4. Publicación en Diario Oficial y otro de mayor circulación.</p>	<p>5. Pago parcial en concepto de indemnización material e inmaterial, gastos y costas procesales.</p> <p>6. Publicación en Diario Oficial y otro de mayor circulación.</p> <p>7. Cumplimiento parcial de la obligación de dotar de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada a la comunidad afectada.</p>
Instituciones que intervinieron en el cumplimiento de sentencia:	COPREDEH.	COPREDEH	COPREDEH	<p>COPREDEH</p> <p>Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (CEJIL)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • COPREDEH • Ministerio de salud pública y asistencia social.

					<ul style="list-style-type: none"> • Fondo Guatemalteco para la Vivienda. • Programa Nacional de Resarcimiento.
Obligación emanada de sentencia pendiente de cumplir por el Estado de Guatemala:	Obligación de investigar a los responsables de la desaparición, tortura y ejecución del señor Bámaca Velásquez, para ser juzgados y eventualmente sancionados. Así como el deber de localizar el cuerpo y los restos mortales del señor Efraín Bámaca Velásquez para ser entregados a su familia.	Obligación de investigar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, para ser juzgados y eventualmente sancionados.	Obligación de investigar a los responsables de la detención arbitraria y tortura de Maritza Urrutia, para ser juzgados y eventualmente sancionados.	Obligación de investigar a los responsables de la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen, para ser juzgados y eventualmente sancionados.	Obligación de investigar a los responsables de la masacre de 268 personas y otras violaciones en contra de integrantes de la comunidad Plan de Sánchez, para ser juzgados y eventualmente sancionados.

Grado de cumplimiento de sentencia:	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.	Parcial.
Observaciones:		<p>Este caso ha sido el único en que el Estado ha cumplido con la obligación de hacer publicaciones dentro del plazo otorgado por la Corte IDH, el cual era de 3 meses.</p> <p>Se establece que la obligación es parcial en virtud que se condenó a dos responsables, pero uno de ellos el señor Valencia Osorio se encuentra prófugo.</p>			